



FACULTAD DE DERECHO

LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA
NORMATIVA DEL DIH FRENTE A LOS CONFLICTOS ARMADOS NO
INTERNACIONALES: EL CASO DE COLOMBIA

AUTORA:

Andrea Michelle Flores Martínez

Año
2020



FACULTAD DE DERECHO

LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA
NORMATIVA DEL DIH FRENTE A LOS CONFLICTOS ARMADOS NO
INTERNACIONALES: EL CASO DE COLOMBIA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República

Profesor Guía:

Mg. Alejandra Cárdenas Reyes

Autora

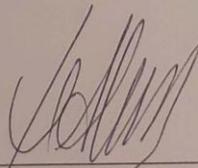
Andrea Michelle Flores Martínez

Año

2020

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, La incorporación de la perspectiva de género en la normativa del DIH frente a los conflictos armados no internacionales: el caso de Colombia, a través de reuniones periódicas con la estudiante Andrea Michelle Flores Martínez, en el semestre 202020, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



Alejandra Cárdenas Reyes

Magíster en Relaciones Internacionales

C.I. 1709537078

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, La incorporación de la perspectiva de género en la normativa del DIH frente a los conflictos armados no internacionales: el caso de Colombia, de la estudiante Andrea Michelle Flores Martínez, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



Marcella da Fonte Carvalho
PhD en ciencias jurídicas y sociales
C.I. 1724317696

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

"Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes".



Andrea Michelle Flores Martínez

C.C. 1715730410

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por ser mi soporte y fuente de motivación durante mi etapa universitaria.

A mis hermanos, quienes representan mi motor de vida.

A Alejandra Cárdenas Reyes, por su constante dedicación y entrega como guía en la elaboración de este trabajo, además de su significativo apoyo tanto en lo personal como

RESUMEN

Los conflictos armados son tan remotos como la humanidad. En el devenir histórico de las hostilidades, se ha pasado de observar una violencia ilimitada a una violencia controlada. No obstante, en el afán por regular la guerra, especialmente de los conflictos no internacionales, se dejó de lado a la participación de la mujer en los diferentes espacios que conllevan estos enfrentamientos.

Es así como el presente trabajo de investigación argumenta que las normas que regulan este tipo de conflictos lo hacen desde una visión androcéntrica y patriarcal.

Para el efecto, este trabajo estudia las diversas categorías introducidas por la literatura de género siguiendo las propuestas especialmente de Facio (1992), quien analiza a la ciencia del Derecho desde un enfoque neutral. Asimismo, se toman como base a la jurisprudencia internacional para analizar los estándares de protección ofrecidos a la mujer durante y después de la conducción de las hostilidades.

Por último, esta tesis discute los efectos reales de la implementación del enfoque de género en las normas del Derecho Humanitario, en base al análisis del Acuerdo de Paz firmado en Colombia. Así, esta investigación encuentra que la falta de eficiencia al incorporar el género en el Derecho se debe a la debilidad de las herramientas propuestas por la comunidad internacional.

Palabras clave: Conflicto armado no internacional, discriminación estructural, perspectiva de género, roles sociales, acuerdo de paz.

ABSTRACT

Armed conflicts are as remote as humanity. In the historical evolution of hostilities, it has gone from observing unlimited violence to controlled violence. However, in the effort to regulate war, especially in non-international armed conflicts, the participation of women in the different spaces involved in these confrontations was left aside.

Thus, the present research argues that the norms that regulate this type of conflicts do so from an androcentric and patriarchal vision.

For this purpose, this work looks at the different categories introduced by the gender literature, following the proposals especially of Facio (1992), who analyzes the science of Law from a neutral perspective. Likewise, international jurisprudence is taken as a basis to analyze the standards of protection offered to women during and after the conduct of hostilities.

Finally, this thesis discusses the real effects of the implementation of the gender approach in the norms of Humanitarian Law, based on the analysis of the Peace Agreement signed in Colombia. Thereby, this research finds that the lack of efficiency in incorporating gender into Law is due to the weakness of the tools proposed by the international community.

Key words: Non-international armed conflict, structural discrimination, gender perspective, social roles, peace agreement.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	3
1.1. Definición del Derecho Internacional Humanitario.....	3
1.2. Los ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.....	5
1.2.1. Ratione materiae: aplicación material del DIH.....	5
1.2.1.1. Conflictos armados internacionales.....	6
1.2.1.2. Conflictos armados no internacionales.....	7
1.2.2 Ratione personae: los sujetos de aplicación bajo las normas del DIH.....	8
1.2.3. Ratione temporis: ámbito de aplicación dirigido en el tiempo.	8
1.2.4 Ratione loci: ámbito territorial de aplicación del DIH.....	9
1.3 La tipología de los conflictos armados.....	10
1.3.1 Conflictos armados internacionales (CAI).....	10
1.3.1.1 Ocupación.	13
1.3.1.2 Movimientos de liberación Nacional.	14
1.3.2 Conflicto armado no internacional (CANI).....	16
1.4 La regulación normativa desde el androcentrismo.....	20
1.5 Análisis de las normas que regulan los CANI desde una perspectiva de género.	24
2. CAPÍTULO II. EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS DIVERSOS ESCENARIOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	27
2.1. Mujeres, Paz y Seguridad. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.....	29

2.2. Aportes de las Salas Especializadas y los Tribunales Ad Hoc para Ruanda y la Ex Yugoslavia frente a la protección de los derechos de las mujeres.	31
2.2.1. Antecedentes.	31
2.2.1.1. Fiscal vs. Anto Furundzija.	32
2.2.1.2. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu.	32
2.2.1.3. Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al.	33
2.2.2. Tipo penal cometido.	34
2.2.2. Conductas que construyen los tipos penales.	34
2.2.3.1. Crímenes de lesa humanidad y genocidio.	34
2.2.3.1.1. Tortura.	35
2.2.3.1.2. Violación.	36
2.2.3.1.3. Violencia sexual.	36
2.2.3.1.4. Esclavitud sexual.	36
2.2.4. Consideraciones frente a la imposición del castigo.	37
2.2.4.1. Contexto:	37
2.2.4.2. <i>Mens rea</i> :	37
2.2.4.3. <i>Actus reus</i> :	37
2.2.4.4. Discriminación estructural:	38
2.2.5. Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad individual.	38
2.3. Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la protección de los derechos de las mujeres.	40
2.3.1. Obligaciones del Estado en el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH) y su responsabilidad frente a la comunidad internacional.	40
2.3.2. Reparación del Estado hacia las víctimas.	43
2.3.3. Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad estatal.	44

3. CAPÍTULO III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

EN EL DERECHO: EL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA CON LAS FARC.....	47
3.1. El conflicto armado en Colombia.....	47
3.2. ¿Cómo se aplican las normas de DIH en el caso Colombia-Las FARC?	48
3.2.1. Ratione materiae.....	48
3.2.2. Ratione personae.....	49
3.2.3 Ratione temporis.....	50
3.2.4. Ratione loci.	51
3.3. El Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP.	52
3.3.1. El género en el Acuerdo de Paz.	56
3.3.1.1. La redacción como forma de inclusión.	58
3.3.1.2. ¿Se ha podido plasmar la realidad de las mujeres en el Acuerdo?	60
4. CONCLUSIONES	68
REFERENCIAS.....	70



INTRODUCCIÓN

La creación de los Convenios de Ginebra en 1949 marcó un hito en la historia de los conflictos armados. La comunidad internacional creó una serie de normas de obligatorio cumplimiento para los Estados con la finalidad de salvaguardar la dignidad de aquellas personas que no participaban en las hostilidades y limitar los efectos ocasionados por la guerra.

La continua evolución de la violencia armada, dio paso al desarrollo de una normativa adicional que apoye a los Convenios en su regulación por el combate. Se originaron así, 28 años más tarde, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. La novedad se da con el Protocolo Adicional II, ya que implementa una regulación más completa de los conflictos armados de carácter no internacional, que va más allá de lo establecido por el artículo 3 común.

Sin embargo, desde la creación de los Convenios de Ginebra hasta finales del siglo XX, las provisiones establecidas a estos enfrentamientos no tomaron en cuenta las distintas formas de participación que tenían las mujeres en los enfrentamientos. Lo que en consecuencia generó una doble vulneración a sus derechos humanos, al estar completamente invisibilizadas. Es así como a raíz de la instauración de los Tribunales Ad Hoc y las Salas Especializadas, se plasman los distintos actos de violencia sexual cometidos hacia la mujer durante y después de los conflictos armados.

Esto tuvo como efecto que la comunidad internacional tome conciencia de la afectación desproporcional que sufre la misma en el conflicto. Por lo que se ve en la necesidad de solventar el vacío legal que ha existido durante más de medio siglo. Su compromiso dio como resultado a que en el 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adicione por primera vez en su agenda, los temas concernientes a la mujer, la paz y la seguridad. Esto marca un acontecimiento importante ya que de manera formal se busca crear un espacio

en el que las mujeres tengan la oportunidad de hacer palpables sus experiencias en los conflictos armados y aportar en el ámbito de la construcción de paz.

No obstante, las herramientas otorgadas en beneficio de la mujer han quedado insuficientes para cristalizar la igualdad tan anhelada por las mismas.

En base a lo expuesto, este ensayo pretende analizar si las normas del Derecho Internacional Humanitario ofrecen una mirada real a las necesidades de las mujeres en el contexto de los conflictos armados, o si por el contrario reproducen prácticas discriminatorias y excluyentes en su contra. Para esto, se tomará como base al Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP.

Para abordar lo mencionado, se recurre en un primer momento a la clasificación de los conflictos armados, para después analizar las categorías de género estudiadas por Abrams (1993) y Facio (1992) en las figuras del sexismo, androcentrismo y patriarcalismo.

En un segundo momento, esta investigación toma la jurisprudencia de los Tribunales Ad Hoc, Tribunales híbridos, al igual que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para analizar los estándares de protección de derechos humanos de las mujeres en las situaciones de conflicto armado.

Finalmente, se analizará el Acuerdo de Paz colombiano, los factores que llevaron a su creación, la importancia de incluir la perspectiva de género y los resultados reales de su incorporación. Una vez desarrollado esto, se concluirá comparando el marco teórico con el caso empírico para determinar las repercusiones de género en el alcance normativo de los CANI.

1. CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

1.1. Definición del Derecho Internacional Humanitario.

Los conflictos armados son tan remotos como la humanidad (International Committee of the Red Cross [ICRC], 2010). En la antigüedad, se disponía de absoluta libertad para utilizar la fuerza; posteriormente, las civilizaciones establecieron normas para limitar la violencia inclusive en las situaciones de guerra, entendiendo que esas limitaciones eran la esencia misma de las civilizaciones (Hernández Hoyos, 2012, p.35). En los últimos 150 años los Estados han creado normas internacionales para limitar los efectos y medios utilizados dentro de los conflictos armados, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (en adelante referido como “Convenios” o “Convenios de Ginebra”) o las Regulaciones de la Haya (ICRC, 2010).

La piedra angular del Derecho Internacional Humanitario (en adelante referido como “Derecho Humanitario” o “DIH”) son los Convenios de Ginebra, reglas creadas para conducir los conflictos armados; normas basadas en la tradición y costumbres de la guerra. La iniciativa para la creación del primer Convenio provino de cinco ciudadanos de Ginebra. Uno de ellos, Henry Dunant, fue testigo de la Batalla de Solferino ocurrida en 1859, en el que constató las condiciones inhumanas en las que los enfermos y heridos quedaban (Hernández Hoyos, 2012, p.40); por lo que, junto con otros cuatro ciudadanos ginebrinos fundaron un comité internacional para ayudar a los heridos en la guerra. Años más tarde, en 1864, se celebra en Ginebra una conferencia internacional en la que participaron una serie de expertos, dando surgimiento al Convenio Internacional para Ayuda a los Soldados Heridos de las Fuerzas Armadas en Campaña, originando así, el primer Convenio de Ginebra (Hernández Hoyos, 2012, p.41).

De ahí que una de las claves principales de los Convenios sea el trato humanitario a las personas que no formen o dejen de formar parte de las hostilidades, sin importar el lugar del cual provengan (ICRC, 2010).

Ahora bien, es importante definir al Derecho Internacional Humanitario. Si bien no existe un consenso sobre lo que DIH significa, existe una serie de similitudes en cuanto a la definición que los autores le otorgan a la misma. Por una parte, la Cruz Roja señala que:

El DIH pretende limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias. Su objetivo es proteger a las personas que ya no participan o no participan en las hostilidades, los enfermos y heridos, los presos y los civiles, y definir los derechos y obligaciones de las partes en conflicto en la conducción de las hostilidades. (ICRC, 2010).

Nils Melzer (2019, p.17), por su parte, define al Derecho Internacional Humanitario como un conjunto de normas que buscan limitar las consecuencias humanitarias de los conflictos armados. Otros, consideran que el DIH es un límite al uso de la violencia restringiendo ciertos métodos y medios, y de esta manera equilibrar las necesidades militares y el principio de humanidad (Bernal y Moya, 2018, p. 154; Salmón, 2012, p.27).

Por contraparte, se señala el uso de dos fuentes que regulan el Derecho Humanitario. La Cruz Roja establece que aplicar el DIH se refiere al uso de los instrumentos internacionales; el uno de carácter convencional y el siguiente de carácter consuetudinario, así como los principios generales del derecho, tendientes a resolver específicamente problemas de carácter humanitario, consecuencia de los conflictos armados internacionales o internos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, p.13).

Tomando en consideración estas definiciones, para el propósito del presente trabajo, se entiende por DIH al conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que busca limitar los efectos de los conflictos armados, restringiendo ciertos métodos y medios para salvaguardar las consecuencias humanitarias de los partícipes en las hostilidades. Debe entenderse por partícipes tanto a los sujetos que forman parte directa en las hostilidades, como también a quienes no lo hacen; y, por hostilidades, a los actos de violencia que se llevan a cabo por uno o varios individuos en la conducción de las mismas, aspecto que se tratará más adelante.

1.2. Los ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

1.2.1. Ratione materiae: aplicación material del DIH.

El Derecho Humanitario contiene disposiciones legales, consuetudinarias y criterios que determinan las diferentes situaciones en las que éste se aplica. Estos criterios y normas tienen un alcance en diferentes ámbitos (temporal, personal, material y territorial). Es por eso que previo a implementar el DIH, se debe realizar una evaluación objetiva de las diversas circunstancias que imperan en un momento determinado, en un lugar determinado, con personas específicas. En este caso particular, el Derecho Internacional Humanitario es utilizado en el contexto de un conflicto armado.

Como se mencionó anteriormente, la regulación de los conflictos armados tiene una aplicación muy particular, es decir, un cuerpo normativo que delimita el desarrollo y ámbito de las operaciones dentro de los mismos (Bernal y Moya, 2018, p. 153). Si bien es cierto, no existe una definición específica que precise lo que es un conflicto armado, la normativa internacional ha permitido establecer una serie de parámetros para identificar la presencia de estos, sean de carácter internacional o interno. El DIH, por lo tanto, se aplica en dos situaciones bastante diferentes: i) conflictos armados de carácter internacional y ii) conflictos armados no internacionales. La diferencia para el tratamiento de una categoría u otra dependerá de las partes que se involucren en el conflicto

armado, tal como se observará más adelante (Sassòli, Bouvier y Quintin, s.f., p. 33).

1.2.1.1. Conflictos armados internacionales.

Frente a los conflictos armados internacionales (CAI), el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 señala que “el Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación de la totalidad o de parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar” (Convenios de Ginebra, 1949).

La noción de conflicto armado reemplazó, en 1949 el concepto de lo que era tradicionalmente conocido como “guerra” (Sassòli et al., s.f., p. 22.). Según el Comentario al primer Convenio de Ginebra que Jean Pictet realiza:

[...] Un Estado siempre puede pretender, cuando comete un acto hostil contra otro Estado, que no está haciendo la guerra sino simplemente participando en una acción policial o actuando en defensa propia. La expresión “conflicto armado” hace que tales argumentos sean menos fáciles [...] (Citado en Sassòli et al., s.f., p. 22)

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) señaló que “un conflicto armado existe siempre que haya un recurso a la fuerza armada entre Estados o violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados [...]” (Fiscal vs. Dusko Tadić, 1995, párr. 70). Por lo que entonces se entiende que en el marco de un conflicto armado internacional, el DIH empieza a aplicarse con el inicio del uso de la fuerza entre dos Estados y otras consideraciones que los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional determinan. Cuestión que se analizará posteriormente.

1.2.1.2. Conflictos armados no internacionales.

Tradicionalmente, los conflictos armados no internacionales (CANI) eran considerados como asuntos exclusivos de los Estados, razón por la cual no existía una norma internacional que pueda regularlos. Con la adopción del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, se dio paso a que existan una serie de mínimos respetados por los Estados mientras se libere un conflicto armado no internacional (Sassòli et al., s.f., p. 22). No obstante, aún era complicado determinar el momento en que el DIH debía aplicarse.

La jurisprudencia ya señala un indicador para determinar si estamos frente a un CANI. Se acepta que las normas del DIH comenzarán a aplicarse a un conflicto armado de carácter no internacional tan pronto esté claro que las partes en conflicto cuentan con un nivel de organización y que los enfrentamientos entre las partes han alcanzado un cierto grado de intensidad (Fiscal vs. Ljube Boskoski, 2008, párr. 176). El TPIY en el caso Boskoski analiza ambas figuras; en cuanto a la intensidad, la Sala señala que, a un nivel más sistemático, un factor indicativo de un CANI es la forma en que los órganos del Estado (fuerzas armadas del ejército o policía) utilizan la fuerza en contra de los grupos armados, el número de víctimas, producto del conflicto y los daños materiales que surjan de aquel (Fiscal vs. Ljube Boskoski, 2008, párr. 176, 183). Y frente a la organización, la misma Sala concluye que para que un grupo armado se considere organizado, debe necesariamente tener una estructura jerárquica y que su liderazgo tenga la capacidad de ejercer autoridad sobre sus miembros (Fiscal vs. Ljube Boskoski, 2008, párr. 194-195).

Ahora, para regular este tipo de conflicto y, dependiendo de su nivel de intensidad, se utilizará únicamente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra o el Protocolo Adicional II a los Convenios; análisis que se desarrollará más adelante en el presente trabajo.

1.2.2 Ratione personae: los sujetos de aplicación bajo las normas del DIH.

Las normas del Derecho Humanitario se han desarrollado con el propósito de vincular a todos los partícipes en el contexto del conflicto armado. Tomando esto en consideración, es importante caracterizar la aplicabilidad del DIH con relación a las particularidades que se presentan en el marco del conflicto. Desde un punto de vista pasivo, los beneficiarios de las normas del Derecho Humanitario resultan tanto las personas que no participan directamente en las hostilidades como las que, haciéndolo, “deben verse libradas de un daño o sufrimiento innecesario” (Salmón, 2012, p.85). En el marco de un CAI, las normas se encuentran dirigidas a los Estados o Movimientos de Liberación Nacional (MLN), cuando se trata de un conflicto contra una dominación colonial, racista o extranjera (Salmón, 2012, p.85).

1.2.3. Ratione temporis: ámbito de aplicación dirigido en el tiempo.

La aplicación del Derecho Humanitario está vinculada al inicio de un conflicto armado, es decir, necesariamente debe existir violencia armada y no solo la intención o amenaza de hacerlo. Su aplicación no requiere de una declaración oficial de la situación de conflicto armado internacional o nacional, o que la comunidad internacional le otorgue tal reconocimiento (Hernández Hoyos, 2012, p.68). Por ejemplo, el uso de DIH en conflictos armados internacionales comienza tan pronto como la primera persona (protegida) se vea afectada por el conflicto, el primer segmento de territorio ocupado o el primer ataque efectuado; y, en el caso de los conflictos armados internos, en cuanto se alcanza el nivel necesario de violencia y de organización de las partes (Sassòli et al., s.f. p. 34); y se extiende hasta la terminación de los mismos. La Sala de Apelaciones del TPIY en el caso Tadić determinó que:

El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de este tipo de enfrentamientos armados y se extiende más allá del cese de hostilidades, hasta que se instaure una paz general o, en el caso de

los conflictos internos, hasta que se logre un acuerdo pacífico [...] (Fiscal vs. Tadić citado en Hernández Hoyos, 2012, p.69).

Por lo que se puede concluir que, dependiendo del tipo de conflicto, el Derecho Humanitario empieza y concluye su aplicación hasta que se reúnan las condiciones antes mencionadas.

1.2.4 Ratione loci: ámbito territorial de aplicación del DIH.

Frente al ámbito de aplicación espacial del Derecho Humanitario existen disposiciones específicas, que dependen en mayor medida de lo que se encuentre contenido en la norma, es decir, que su aplicación se refiere al espacio geográfico donde la violencia armada ocurre o también puede referirse a todo el territorio de la parte en conflicto (Salmón, 2012, p.86; Hernández Pastor, 2009, p.162). Estos autores, así mismo explican de manera general su aplicabilidad, estableciendo como característica principal, que el DIH se extiende más allá de la zona de conflicto, ya que se orienta a la necesidad de brindar una protección efectiva a todas las personas afectadas con ocasión de un conflicto armado. Melzer (2019, p.77) por su parte, propone que la aplicación territorial se define según el tipo de conflicto que se esté librando; en el caso de un CANI, es aplicable el artículo 3 común a los Convenios y el Protocolo Adicional II, ya que se limita a conflictos que surjan “en el territorio” de una de las Altas Partes Contratantes. El Protocolo incluso exige que el Estado territorial sea una de las partes en conflicto.

En este sentido, y dependiendo del tipo de conflicto que se esté librando, es necesario referirse a la posibilidad de aplicar el Derecho Humanitario más allá de las inmediaciones del mismo. En esta misma línea, una vez definidos los ámbitos de aplicación del Derecho Humanitario, es importante definir los tipos de conflictos regulados por esta rama, tal como se desarrolla a continuación.

1.3 La tipología de los conflictos armados.

Como ya se mencionó anteriormente, lo que busca el DIH es limitar los efectos de los conflictos armados basado en una serie de disposiciones que regulan los medios y métodos de guerra, así como la protección a las personas y bienes que se encuentren en poder de una parte beligerante (Melzer, 2019, p.55). Sin embargo, no hay una definición acabada de las situaciones comprendidas dentro del ámbito material de aplicación ya que estos instrumentos no proponen un criterio específico y suficiente para determinar la categoría del conflicto. No obstante, esta especificidad es necesaria ya que las normas aplicables varían de un caso a otro en función de cómo esté definido jurídicamente cada uno (Vité, 2009, p.2), sea que se constituya una situación de conflicto armado internacional o interno.

Tanto los Convenios de Ginebra, así como sus dos Protocolos Adicionales determinan dos regímenes jurídicos distintos aplicables en función del carácter internacional o no del conflicto. De este modo, el Derecho Internacional Humanitario distingue entre un conjunto complejo de normas aplicables a los conflictos armados de carácter internacional y un número más reducido de normas aplicables a los conflictos armados no internacionales (Salmón, 2012, p.31).

Por tanto, en esta sección, se presenta un debate sobre las aproximaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que han establecido los estándares objetivos de lo que es un CAI y un CANI.

1.3.1 Conflictos armados internacionales (CAI).

La mayor regulación normativa del DIH está encaminada a los CAI. Si bien es cierto que, actualmente, esta situación no refleja la realidad de la violencia armada, en el momento de creación de los Convenios de Ginebra de 1949, la mayoría de conflictos armados surgían entre los Estados (Salmón, 2012, p.81).

Como se mencionó en párrafos anteriores, ante la ausencia de una visión más objetiva sobre los requisitos de calificación de guerra, los Estados podían desentenderse de sus acciones. Es así, como la Carta de las Naciones Unidas (CNU) y los Convenios de Ginebra de 1949 constituyeron un cambio fundamental, en la medida en que sus respectivas disposiciones descartaron el uso del término “guerra” e introdujeron conceptos ajenos a la intencionalidad de las partes implicadas. Así, mientras la CNU estableció una prohibición general respecto de la amenaza o el uso de la fuerza entre Estados, los Convenios de Ginebra reemplazaron el concepto de guerra por el de conflicto armado internacional (Hernández Pastor, 2009, p.133). De igual manera, se observa el continuo desarrollo de la normativa con la aprobación del Protocolo Adicional I a los Convenios en 1977, en el que se añade un componente distinto al que los CAI tradicionalmente se encontraban sujetos; siendo este las guerras de liberación nacional. Una guerra de liberación nacional, en palabras de Hernández Pastor (2009, p. 133), “es un conflicto en el que un pueblo, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, se enfrenta a un régimen que se lo impide.”

En tal virtud y a la luz de los instrumentos internacionales analizados, es preciso señalar que existe un CAI cuando se presentan las siguientes situaciones: i) Cuando se enfrentan dos o más Estados entre sí, sea que se declaró la guerra o incluso cuando esta no se reconozca (Art. 2.1 común a los Convenios de Ginebra); ii) En el caso de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque no se encuentre resistencia militar (Art. 2.2 común a los Convenios de Ginebra) y; iii) Cuando exista la lucha de un pueblo contra la dominación colonial y/o la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación (Art. 1 num. 4 Protocolo Adicional I a los Convenios; Salmón, 2012, p.83). A continuación se analiza la caracterización de cada uno de estos contextos.

En los casos de beligerancia entre dos Estados, el Art. 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra establece que los conflictos armados internacionales tienen lugar “en los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto

armado que surja entre dos o más Altas Partes Contratantes, incluso cuando una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”. Es decir, que las situaciones a las que este artículo se refiere son los conflictos dados entre Estados.

Este criterio prevé dos situaciones: la existencia de guerra declarada, aunque una de las partes no lo haya reconocido y el surgimiento del conflicto armado entre dos o más Altas Partes Contratantes. Ahora, Sánchez (2006, p.59) menciona que, al incluirse el segundo escenario, la existencia o no de un CAI no depende de la voluntad de las “Altas Partes Contratantes”, sino, de la existencia de un conflicto armado que surja entre dos o más partes; y, Vité (2009, p.4) tiene una opinión similar; analiza este artículo desde dos puntos de vista: formal y práctico. En primer lugar, están las guerras declaradas, donde la guerra está reconocida por los participantes y, en segundo lugar, la existencia de un CAI independientemente de cómo las partes lo definan. Si bien es cierto que la noción de guerra existe en los tratados más antiguos de DIH, en los Convenios de Ginebra se introduce el concepto de conflicto armado con la finalidad de que la aplicabilidad que se dé al Derecho Humanitario no esté sujeto a la voluntad de los gobiernos, sino que dependa de hechos comprobables según criterios objetivos, estableciéndose así, el concepto de CAI regido desde el punto de vista fáctico (Vité, 2009, p.4). Es decir, la declaración de la guerra es un aspecto eminentemente formal y no constitutivo del conflicto armado.

De lo expuesto, se puede entender que la existencia de un CAI requiere del cumplimiento de ciertos requisitos y una vez que estos se cumplan, se aplican las normas del DIH. Si se toma en consideración los comentarios realizados por Jean Pictet a los Convenios de Ginebra; para que exista un conflicto armado internacional es suficiente cualquier intervención de los miembros de las fuerzas armadas; una simple contienda, el menor incidente fronterizo entre las fuerzas armadas de las partes, o tan pronto como las fuerzas armadas de un Estado tengan en su poder a heridos o a miembros de las fuerzas armadas

de otro Estado que se hayan rendido. Estas condiciones darán lugar a la aplicación de los Convenios, así como su Protocolo Adicional I (Vité, 2009, p.4; Pictet citado en Sánchez, 2006, p. 60). Adicionalmente, según estos mismos comentarios:

Todo litigio que surge entre dos Estados provocando la intervención de los miembros de las fuerzas armadas es un conflicto armado en el sentido del artículo 2, incluso si una de las Partes impugna el estado de beligerancia [...] (Pictet citado en Sánchez, 2006, p.60).

En otras palabras, y según el TPIY, un conflicto armado tiene la categoría de conflicto internacional “cuando dos Estados recurren a la fuerza” (Fiscal v. Dusko Tadić, 1995, párr. 70).

1.3.1.1 Ocupación.

Dentro de este orden de ideas, la ocupación es la siguiente situación sujeta a la condición de un CAI.

El párrafo 2 del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, estipula que “[...] **el Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación** de la totalidad o de parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar” (el énfasis me pertenece). En este sentido, se podría comprender que es posible que no exista ningún conflicto armado entre las fuerzas de dos Estados y, aun así, la amenaza de una fuerza armada podría conducir a que un Estado y sus fuerzas militares sean sometidos, sin que haya cruce de fuego (Moreira, 1995, p.125). De igual manera, el Art. 42 del “Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre” de 1907, señala que un territorio está ocupado cuando “[...] **se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo**. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse” (el resaltado me pertenece).

Ahora, si un territorio está o no ocupado en el sentido del DIH, es un asunto de hecho, tal como lo establece el Reglamento de la Haya y, depende, de si la potencia ocupante ha logrado establecer control efectivo sobre el territorio en cuestión (Melzer, 2019, p.65). La existencia de la ocupación obedece a la capacidad real (y no de la intención) de un Estado para asumir las funciones gubernamentales de hecho de una potencia ocupante (Melzer, 2019, p.65). Implica entonces, que se puede dar lugar a una sustitución de poderes. Eso ocurre cuando, primero, el gobierno destituido no puede ejercer su autoridad, y, segundo, cuando la potencia ocupante está en condiciones de ejercer su propio poder (Vité, 2009, p.6).

El control efectivo no necesariamente se ejerce directamente por medio de las fuerzas armadas de la potencia ocupante. También puede darse la ocupación beligerante, cuando un Estado extranjero ejerce un control total de las autoridades locales, quienes, a su vez, ejercen su control gubernamental directo como agentes estatales de hecho en representación de la potencia ocupante.

En tal sentido, la potencia ocupante debe cumplir con las obligaciones que impone el Derecho Humanitario sea que lo haga de manera directa o mediante el uso de intermediarios, a menos que realmente pierda el control del territorio en cuestión (Melzer, 2019, p.65).

1.3.1.2 Movimientos de liberación Nacional.

Con la aprobación del Protocolo Adicional I, la aplicación del DIH no se centra únicamente, en los conflictos interestatales en stricto sensu. Con la vigencia de este instrumento internacional se define como CAI a los conflictos entre fuerzas del Estado y algunos grupos no gubernamentales, como es el caso de los ejércitos de los pueblos que luchan por el derecho a la autodeterminación (Sánchez, 2006, p. 62). En este sentido, el artículo 1.4 del Protocolo I amplía la definición de conflicto armado de carácter internacional a:

[...] Los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

La novedad con esta inclusión es calificar a los movimientos de liberación nacional como una "Alta Parte Contratante" pese a no ser una fuerza del Estado. Además, vale mencionar que según los comentarios hechos por Pilloud et al. (1987, párr. 112) a los Protocolos Adicionales y tal como Moreira (1995, p.126) señala, se distinguen entonces, tres subcategorías del párrafo antes mencionado; primero la "dominación colonial", que cubre el caso más frecuente en los últimos años, donde un pueblo ha tenido que tomar las armas para liberarse del dominio de otro pueblo; la segunda es la lucha contra la "ocupación extranjera", que abarca casos de ocupación total o parcial de un territorio que aún no se ha formado completamente como Estado. Finalmente, aquellos que luchan contra los "regímenes racistas", que abarcan casos de regímenes fundados en criterios racistas. Entonces, las dos primeras situaciones implican la existencia de pueblos distintos y, el último implica, si no la existencia de dos pueblos completamente distintos, al menos una grieta dentro de un pueblo que garantiza la hegemonía de una sección de acuerdo con las ideas racistas.

Por otra parte, se exige que las partes que se enfrentan en el conflicto se puedan identificar, de manera que el propio MLN debe presentar un cierto nivel de organización para que se pueda hablar de una guerra de liberación nacional y por ende el Protocolo I sea aplicable (Sánchez, 2006, p. 64).

1.3.2 Conflicto armado no internacional (CANI).

Respecto a lo mencionado en párrafos anteriores, el otro tipo de conflicto regulado por el DIH es el conflicto armado de carácter no internacional conocido por sus siglas como CANI. Cuando surge un conflicto armado, cualquier acto realizado por motivos relacionados con ese conflicto deberá respetar el Derecho Humanitario. Por otra parte, el DIH no aplica a enfrentamientos que no llegan a tener dicha característica, como por ejemplo: los disturbios internos, motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos semejantes (Melzer, 2019, p.56).

Cuando se caracteriza a los Conflictos armados internos, es importante señalar que hay una gran diferencia con los disturbios internos. Para este efecto, se presenta un análisis de la definición de éstos y las diferencias con los CANI. Los disturbios internos y tensiones no son un supuesto de conflicto armado, sin embargo, no existe ningún documento internacional que defina claramente su contenido (Salmón, 2012, p. 167). Se tratan de un conjunto de condiciones que sobrepasan la criminalidad ordinaria, se caracterizan por constituir fenómenos de violencia entre fuerzas armadas estatales y sus opositores, generados por una variedad de causas (étnicas, religiosas, ideológicas, sociales o consecuencia de la violación de derechos humanos) (Salmón, 2012, p. 168). Por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en el caso Musema, determinó que los disturbios internos y tensiones no constituyen un conflicto armado, ya que se caracterizan por actos esporádicos y aislados de violencia, inclusive si el Estado se ve obligado a recurrir a sus fuerzas policiales o unidades armadas con el objetivo de restaurar la ley y el orden (Fiscal vs. Musema, 2000, párr. 248). Por tanto, los disturbios y tensiones, a diferencia de los CANI, no cuentan con un nivel de organización ni intensidad en las hostilidades que implique la existencia de un grupo organizado que tiene los medios para enfrentarse a las fuerzas del orden (policiales y/o armadas) que se convocan (Salmón, 2012, p. 168).

Ahora bien, el DIH que rige los conflictos armados no internacionales, hace una distinción entre los CANI según el artículo 3 común y el artículo 1 del Protocolo Adicional II (Melzer, 2019, p.71). Frente a esto, Salmón considera que estas normas guardan una relación asimétrica, en tanto en cuanto el Protocolo establece una regulación más completa del conflicto, así como también determina un umbral alto de aplicación. Por otra parte, el artículo 3 común a los Convenios establece normas mínimas de respeto (Salmón, 2012, p.122).

Se tomará como punto de partida el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Este artículo en palabras de Hernández Hoyos (2012, p. 229) se ha calificado como un mini convenio, ya que contiene normas esenciales de los Convenios de Ginebra de manera condensada para ser aplicado en los conflictos armados. El artículo 3 común dispone su aplicación en caso de “conflictos armados que no sean de índole internacional que surjan en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”. Entonces, existen dos elementos a considerar al utilizar dicho artículo; primero, que el conflicto sea de carácter no internacional, para lo cual, las hostilidades según sea el caso, se desarrollan entre uno o más grupos armados y las fuerzas de un Estado, o sólo entre grupos armados (Vité, 2009, p.8). Y, como segundo elemento, es que se desarrolle en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, es decir, que el conflicto se lleve a cabo dentro del territorio de un Estado parte a los Convenios de Ginebra (Salmón, 2012, p. 123).

Es importante tomar en cuenta que un CANI en el sentido del artículo 3 común no implica la participación de fuerzas armadas de un Estado; este tipo de conflictos se puede dar solamente entre grupos armados organizados (Melzer, 2019, p.73). No se necesita que el Estado reconozca beligerancia de algún tipo, ni tampoco se exige que exista control territorial determinado o perdurable, ni un número de operaciones militares específico o una cantidad determinada de víctimas (Salmón, 2012, p.123). Sin embargo, para determinar el concepto de “parte en un conflicto armado”, se debe comprender a un nivel de organización mínimo, así como un nivel de violencia que alcance un cierto

grado de intensidad para entrar en la categoría de conflicto armado (Melzer, 2019, p. 73).

En Tadić, el TPIY hace una distinción entre los individuos que actúan a favor del Estado sin instrucciones específicas, de aquellos que conforman “un grupo jerárquicamente estructurado, organizado, como una unidad militar o en el caso de una guerra civil, bandas irregulares o rebeldes” (Fiscal v. Tadić, 1999, párr. 120). La Sala de Apelaciones observó que “un grupo organizado, normalmente tiene una estructura, cadena de mando y un conjunto de reglas, así como símbolos externos de autoridad” y no actúan de manera aislada, sino bajo las normas establecidas por la autoridad a cargo de dicho grupo y sus normas (Fiscal v. Tadić, 1999, párr. 120).

En esa misma línea y tomando al caso Boskoski como referencia, el TPIY también determinó que para alcanzar el grado de intensidad en el conflicto se debe tomar en cuenta ciertos elementos. Estos incluyen: la gravedad de los ataques y si ha habido un aumento en los enfrentamientos armados, la propagación de los enfrentamientos en el territorio y durante un período de tiempo, cualquier aumento en el número de fuerzas gubernamentales y la movilización y la distribución de armas entre ambas partes en el conflicto (Fiscal v. Boskoski, 2008, párr. 177). Por lo que se puede deducir que se da un conflicto armado de carácter no internacional cuando existe violencia prolongada entre gobiernos autoridades y grupos organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado.

Como segundo punto, se encuentra la definición del CANI a la luz del artículo 1 del Protocolo Adicional II. Tal como se señala en el artículo primero, el Protocolo II “[...] desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [...]”. Por otra parte, el mismo Protocolo se aplica a los conflictos armados de carácter nacional:

[...] que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo [...] (art. 1.1 Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra).

Lo que significa que, la norma se aplica solamente a los conflictos armados en los que un Estado contratante sea una de las partes en conflicto y que se libren en el territorio de ese Estado (Melzer, 2019, p. 74). Adicional, y según la Salmón y los comentarios hechos por Pilloud et al. a los Protocolos Adicionales, **a) Una de las partes involucradas en el conflicto debe ser necesariamente las Fuerzas Armadas del Estado.** El término de Fuerzas Armadas se debe entender en amplio sentido, para incluir aquellas todas fuerzas que no se incluyen como parte de la definición del “ejército”, como por ejemplo guardia nacional, aduanas, fuerzas policiales o cualquier otra fuerza similar; **b) El grupo adversario debe sujetarse bajo un mando responsable,** que se entiende por un lado, como una organización encargada de planificar y llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas, y por otro, de imponer disciplina en nombre de una autoridad de hecho; **c) Debe existir control territorial,** que significa que los grupos armados cuenten con un grado de organización. Este debe ser suficiente para llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas. En términos prácticos, si los grupos armados insurgentes se organizan de acuerdo con los requisitos del Protocolo, la extensión del territorio que pueden reclamar controlar será la que escapa al control de las fuerzas gubernamentales; **d) Realizar operaciones militares sostenidas y concertadas,** que se entiende como operaciones continuas y realizadas según un plan determinado y; **e) La capacidad de aplicar el Protocolo** (Salmón, 2012, p.127-130; Pilloud et al.,1987, párr. 4462- 4469). En el caso Boskoski se señala que el uso del Protocolo requiere de un estándar más alto que el artículo 3 para el establecimiento del conflicto. Se deduce de

esto que el nivel de organización requerido para participar en la violencia prolongada es menor que el grado de organización que se necesita para llevar adelante operaciones militares sostenidas y concertadas (Fiscal v. Boskoski, 2008, párr. 197).

De modo que, dado que existen diversos escenarios de violencia armada no internacional, la categorización de un CANI será siempre una cuestión de hecho y en casos polémicos, por lo general se necesita de clasificaciones que sean jurídicamente vinculantes establecidas por un tribunal o por un mecanismo cuasi judicial que haya sido convocado para decidir sobre el caso como una cuestión que atañe al derecho internacional (Melzer, 2019, p. 76).

Ahora, como bien se pudo observar, las normas del DIH regulan tanto a los sujetos que participan en las hostilidades como aquellos que no lo hacen, sean estos hombres o mujeres. Sin embargo, el constante desarrollo de los conflictos armados ha generado nuevos cuestionamientos en cuanto a cómo deberían estar reguladas las normas en los mismos, y un ejemplo de aquello es su regulación desde una perspectiva de género; tema que se abordará a continuación.

1.4 La regulación normativa desde el androcentrismo.

En el año 2007, la reunión internacional de expertos "*Perspectivas de género en el derecho internacional humanitario*" señaló que se asume al DIH como un conjunto de normas neutrales en cuanto al género, sin embargo, la percepción estereotipada de hombres y mujeres conduce a diferencias en cuanto a la aplicación de la ley. A este respecto, es preciso señalar que la igualdad jurídica de hombres y mujeres se ha reducido a creer que se elimina la discriminación sexual con la concesión de los mismos derechos de los que ya gozan los hombres a las mujeres y darles una protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora (Facio, 1992, p. 18).

Desde esta perspectiva, el propósito de esta sección es analizar si las normas que regulan los conflictos armados y aquellas que protegen a la mujer en los mismos, poseen un enfoque de género o más bien reproducen prácticas discriminatorias y excluyentes en su contra, al asumir la neutralidad y homogeneizar a hombres y mujeres.

Para este efecto, se presenta una discusión de varias categorías que han sido introducidas en la academia por la literatura de género y que permiten entender la posición de las mujeres y sus roles en la sociedad. En primer lugar, es vital entender qué implica la discriminación en contra de las mujeres. En tal virtud y para efectos del desarrollo de esta sección es importante analizar el concepto de discriminación en contra de la mujer. Así, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW” o “Convención sobre eliminación de discriminación a la mujer”) establece cinco elementos en su definición, siendo la discriminación:

1. Toda distinción, exclusión o restricción;
2. Al goce y ejercicio de los derechos humanos;
3. Basada en la condición de ser mujer;
4. Ya sea por objeto o resultado;
5. Y que se dé en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil o cualquier otra.

Se puede observar que la CEDAW define de manera importante el significado de discriminación a la mujer. Así, establece que toda ley será discriminatoria, si tiene por resultado menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos de la mujer por su condición de tal. Es decir, existe discriminación si a una mujer se le da un trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en una posición inferior; en sí es discriminatorio el trato aunque su objetivo haya sido la protección o la igualdad (Facio, 1992, p.20).

Para entender la discriminación, es necesario analizar otros conceptos que se relacionan íntimamente.

El sexismo para Facio (1992, p. 23) es la creencia fundada de una serie de tradiciones sobre la superioridad del sexo masculino, como consecuencia de una variedad de privilegios logrados a partir de mantener al sexo femenino al servicio del masculino, haciéndolas creer que esa es su función natural y única. Asimismo, el resumen del informe de la reunión internacional de expertos "*Perspectivas de género en el derecho internacional humanitario*", observó dentro de su estudio, que generalmente, las mujeres son presentadas como víctimas en lugar de combatientes o perpetradoras, y esto debido al contexto de los roles tradicionales de los hombres y mujeres (2007, pp. 6-7). De modo que se infiere que las mujeres se encuentran de igual manera en una posición inferior, inclusive si se ha buscado protegerlas, debido a su posición en la sociedad.

En cuanto al androcentrismo, es una forma generalizada de sexismo que consiste en ver el mundo tomando al hombre como parámetro de lo humano (Facio, 1992, p. 25). Adicional, Abrams (1993, p. 222) por su parte, considera que, el androcentrismo está basado en tres líneas importantes: a) aquellos hombres que ocupan las posiciones de poder, describen el mundo a través de sus propios ojos, pensando que lo han descrito en un sentido universal y objetivo; b) estas mismas personas, definen al resto en relación con ellos mismos como iguales o distintos y; c) aquellos determinados como diferentes, se caracterizan como extraños y su valor o función se representa solo en relación con el grupo dominante. Como consecuencia, el androcentrismo puede degenerar en misoginia o ginopia, siendo la primera el desprecio a lo femenino y, la segunda, la imposibilidad de ver lo femenino o invisibilizar la experiencia femenina (Facio, 1992, p. 25).

Finalmente, en una estrecha relación con lo anterior; se encuentra la figura del patriarcado; en la cual Facio (1992, p.28) considera que este es un término

utilizado para “definir la ideología y estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres”. Nuevamente, los puestos relevantes de poder en la sociedad, son ocupados por hombres; en la que éstos describen al mundo de manera “universal”, basados en sus experiencias (Abrams, 1993, p. 222-225). Todo esto se deriva del origen tradicional de los roles en los que el orden y control social son mantenidos y ejercidos por el sexo masculino.

A partir de estos conceptos, varios académicos han estudiado la existencia de discriminación, el sexismo y el androcentrismo en diversas disciplinas académicas. El derecho no ha sido la excepción, así se han realizado varios estudios sobre la relación entre esta ciencia y el género (Durham, H y O’Byrne, K., 2010; Leatherman, 2007; Gardam, J y Charlesworth, H., 2000; Abrams, 1993; Facio, 1992) donde se ha abordado la participación de las mujeres en la justicia, su participación en la formulación de normas, así como también su reconocimiento y posición en los textos normativos. Para efectos de este ensayo, el análisis se centra en este último punto: cómo las normas aportan una mirada de igualdad real entre hombres y mujeres o si al contrario reproducen las diferencias discriminatorias entre ambos sexos.

Facio, propone analizar ciertas preguntas en orden de determinar si un texto es androcéntrico o no. Así propone:

¿Quién es el prototipo, paradigma o modelo de ese texto? ¿De quién son las necesidades que se pretenden llenar? ¿Se le da igual importancia a la experiencia femenina que a la masculina? ¿Cuántas páginas o renglones le dedican a la experiencia femenina en relación a la masculina? ¿Qué valores promueve esa ley o qué valores sostiene el o la autora? ¿Quién es el o la autora? ¿Está presente o invisible? ¿Presenta sus opiniones como universales? ¿Neutrales? (El énfasis me pertenece).

Si bien los académicos han tenido un importante papel en la ciencia del Derecho en cuanto al análisis de la creación de normas desde las relaciones sociales de poder, se ha tomado la propuesta de Facio en el presente ensayo, ya que mediante estas preguntas se podrá analizar de manera más cercana cómo se incorporan las necesidades específicas de las mujeres en las normas o si por el contrario la igualdad formal sigue siendo un aspecto secundario. Es por eso que, si se toma en cuenta la relación existente entre las experiencias femeninas como masculinas, se podría incorporar un análisis normativo del DIH desde el punto de vista género (Facio, 1992, p. 79).

1.5 Análisis de las normas que regulan los CANI desde una perspectiva de género.

Ya en párrafos anteriores quedó establecido que las normas que han sido creadas, analizadas o aplicadas a los diversos escenarios han sido únicamente desde una visión androcéntrica, lo que pone en desventaja a la mujer ya que no satisface sus necesidades reales sino en cuanto se asimilen a las del hombre. Es por eso que las normas, en específico aquellas que regulan los CANI, deberían hacerlo desde una perspectiva de género, por lo que es importante definirlo y a su vez diferenciarlo del término “sexo”.

El artículo 7.3 del Estatuto de Roma ofrece una definición bastante limitada sobre lo que significa género donde “se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”. Sin embargo, el término es un proceso más complejo ya que el género es una tema tanto personal como marcadamente público (Durham, H y O’Byrne, K., 2010, p.4), tal como se observará en los siguientes capítulos. Así, el género para Scott (s.f.; pp. 271, 292) es el campo mediante el cual las relaciones sociales de poder se articulan, “pone de relieve un sistema completo de relaciones que puede incluir el sexo, pero no está directamente determinado por el sexo o es directamente determinante de la sexualidad”. De igual manera, Lamas (2000, p.3-4) considera que el género es un conjunto de prácticas y representaciones

sociales que nacen entre el grupo humano en base a las diferencias anatómicas de los individuos, todo aquello influenciado por la cultura de cada sociedad. Por ejemplo, muchas políticas militares implican cuestiones de género; donde excluyen a la mujer de los roles de combate y políticas y prácticas relacionadas con la agresión y el acoso sexual (Abrams, 1993, p.218), y donde la violación contra la misma se veía justificada ante la “necesidad” biológica de los combatientes (Torrecuadrada, 2018, p.79). En esa misma línea, como describe el Comité Internacional de la Cruz Roja en *“Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados”* (2004, p.7):

El género alude al comportamiento respectivo culturalmente esperado de hombres y mujeres en relación con papeles, actitudes y valores que se les atribuyen en función de su sexo, mientras que el término "sexo" hace referencia a las características biológicas y físicas.

Lo que quiere decir que, mientras el concepto de sexo alude a las características fisiológicas, el género está dado por una construcción social. Esta distinción es muy importante ya que los roles de género pueden ser cambiados al no ser algo natural sino producto de una imposición de la sociedad (Facio, 1992, p. 39). Se puede observar así, que el género no es sinónimo de sexo, mucho menos significado de “mujer”. Y este error suele darse en muchos profesionales dedicados a la prestación de ayuda humanitaria, aplicación del derecho internacional o desarrollo de políticas internacionales, que consideran que el término género es sinónimo de necesidades femeninas (Durham y O’Byrne, 2010, p. 2). Es importante comprender que los hombres responden también a un género, de manera que cuando se señala que hay que incorporar el género en un estudio o actividad determinada no significa agregar a la mujer, aunque el resultado sea visibilizarla al hacer palpable las relaciones de poder entre ambos sexos.

La aplicación de una perspectiva de género al Derecho Humanitario permite tener en cuenta las diferentes experiencias de hombres y mujeres, para dejar de lado los estereotipos sociales sobre su comportamiento y por ende las consecuencias que trae aquello en los conflictos armados (Durham y O'Byrne, 2010, p. 24). Consecuentemente, analizar un texto o el contexto de una norma desde la perspectiva de género significa tomar consciencia que las mujeres y los hombres por su sexo ocupan un lugar subordinado o privilegiado en la sociedad; así como también, permite una visión más apegada a la realidad, por ende, más objetiva y científica (Facio, 1992, p. 41-49). Por lo cual en el siguiente capítulo se pretende analizar cuáles han sido los estándares de protección de derechos de las mujeres tanto en el marco de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario.

En definitiva, lo que se debe destacar del presente capítulo, es que las relaciones sociales de poder afectan el modo en que las normas regulan la protección de derechos humanos a las mujeres; por lo que de igual manera es importante comprender las categorías de género presentadas en párrafos anteriores con la finalidad de analizar si dicha normativa protege a la mujer o si representa una discriminación hacia las mismas y así entender la posición de las mujeres y su rol en la sociedad y en los contextos de los conflictos armados, principalmente aquellos no internacionales.

2. CAPÍTULO II. EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS DIVERSOS ESCENARIOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS.

El género como categoría de análisis prácticamente, estuvo ausente hasta inicios de los noventa, tanto en la teoría de las relaciones internacionales como en los estudios de paz y resolución de conflictos (Leatherman, 2007, p. 56). Es por eso que, para determinar cuáles han sido los estándares de protección de derechos humanos a lo largo de la historia, se necesita analizar tanto la relación existente entre la experiencia femenina y masculina en el pasado, como la conexión de esa relación histórica con la práctica actual (Scott, s.f., p. 269). De manera que se deben estudiar los momentos en los que el género ha tenido un papel importante para el sistema internacional. Asunto que se desarrollará más adelante.

Ahora bien, según el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (en adelante “la Conferencia” o “la Conferencia Mundial sobre la Mujer”), los derechos humanos y sus libertades fundamentales son el derecho con el que nacen todos los seres humanos, por lo que su protección y promoción es la primera responsabilidad de los gobiernos (1996, párr. 210). Es decir, que todos los Estados deben cumplir con su obligación de velar por igual, los derechos tanto de hombres como mujeres. Tal como se puede inferir del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se reafirma “[...] la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior; y, frente a la protección de los derechos humanos de la mujer, la Conferencia mencionada, estableció que los gobiernos deben trabajar de manera activa para promover y proteger los derechos de las mujeres. Se dijo, que el reconocer la importancia de sus derechos se refleja en que las “tres cuartas partes de los Estados miembros de las Naciones Unidas se han convertido en partes en la Convención sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación contra la mujer” (1996, párr. 215). Sin embargo, es cuestionable la forma en la que se busca proteger a las mujeres debido a las múltiples violaciones de derechos humanos de las que han sido víctimas.

Un ejemplo de aquello es la violencia sexual que viven las mujeres, que por lo general atenta en contra de su derecho a vivir libres de discriminación basada en el género, según lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Human Rights Watch, 2003). Es por eso que la brecha existente entre el reconocimiento de los derechos y su disfrute se da ante la falta de compromiso de los gobiernos para promoverlos y protegerlos, así como también por “el fracaso de los gobiernos para informar a mujeres y hombres por igual sobre ellos”, según se determinó en el Informe de la Conferencia Mundial sobre la Mujer (1996, párr. 217).

Por lo que para analizar las normas desde una perspectiva de género, es importante entender que la existencia de violencia estructural hacia las mujeres se da como una consecuencia de las relaciones sociales de poder que imponen restricciones a su libertad. En este sentido, se presenta primeramente, un análisis sobre la importancia que se le ha conferido a la participación de las mujeres en los conflictos armados, así como a la perspectiva de género en las operaciones y procesos de paz.

Para luego analizar una serie de casos que permitirán entender de manera general la discriminación estructural como un elemento de vulnerabilidad, que coloca a las mujeres en una posición de inferioridad. Por otra parte, en el marco de los derechos humanos, las obligaciones del Estado y su responsabilidad frente a la falta de protección de los bienes jurídicos de cada sujeto dentro de sus jurisdicciones. Y por último, las conductas que construyen los tipos penales y el uso del DIH para establecer la responsabilidad personal en el marco del Derecho Penal Internacional.

2.1. Mujeres, Paz y Seguridad. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad es el órgano encargado, principalmente, del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El Consejo se reúne de manera constante para determinar las amenazas existentes a la paz y así, tomar medidas para restaurar la misma (ONU Mujeres, s.f.). Estas medidas se adoptan a través de resoluciones que este organismo genera; en la cual, los Estados Miembros se comprometen a acatar las decisiones del Consejo, en virtud del artículo 25 de la Carta de la ONU (Naciones Unidas, s.f.).

En este sentido, el 31 de octubre del 2000, el Consejo de Seguridad crea la Resolución 1325 en la que se reconoce y discute de manera formal, las preocupaciones e intereses de las mujeres en los procesos de paz y seguridad, al igual que aborda “el tema del impacto desproporcionado que ocasionan los conflictos armados en las mujeres” (Tryggestad, 2009, p. 539; PeaceWomen, s.f.). Esta Resolución marcó un antes y un después frente a la participación de las mujeres en las políticas de paz y seguridad, ya que busca fomentar la participación de las mismas en la toma de decisiones y procesos de paz; promover la incorporación de la perspectiva de género en las estrategias de la ONU, así como también, tomar medidas especiales para proteger a las víctimas de violencia por razones de género. Es decir, que por primera vez, se reconoce el papel que éstas tienen como actoras en los conflictos, y no solo como víctimas a las que se debe proteger (Leatherman, 2007, p.58).

Pero, pese al reconocimiento de la importancia que tiene la Resolución 1325, se han generado una serie de preocupaciones frente a la misma en la comunidad internacional. Una de ellas es el cuestionamiento de si las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en este documento son legalmente vinculantes para los Estados miembros o no (Miller, Pournik y Swaine, 2014, p.15; Tryggestad, 2009, p.544). El artículo 25 de la Carta de la ONU, señala que “los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las

decisiones del Consejo de Seguridad [...]”. Por lo que se podría considerar que la Resolución 1325 es de carácter vinculante y por lo tanto tiene fuerza legal y hasta política. Ahora, si se analiza la manera en la que el Consejo se dirige a los Estados Miembros mediante la Resolución; este órgano realmente “no decidió nada más que seguir ocupándose activamente del asunto” (Tryggestad, 2009, p.544), ya que utiliza expresiones como “insta”, “alienta”, “expresa su voluntad”, “exhorta” a los gobiernos y partes de la comunidad a actuar (Miller et al., 2014, p.15-16). Además, muchos la consideran como no vinculante al no estar cubierta bajo el capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas (Boehme citado en Miller et al., 2014, p.15; Tryggestad, 2009, p. 544). En suma, queda a discreción de los Estados y organizaciones de promover el ideal del Consejo de Seguridad en la cual no existen sanciones en el caso de no hacerlo.

Por otro lado, se debe señalar que la preocupación va más allá de si el documento tiene o no fuerza legal; y esto es el impacto que ha tenido en los Estados. A pesar de los esfuerzos porque se implemente la Resolución, los procesos de paz aún se adoptan sin tomar en cuenta las necesidades de las mujeres y niñas. Siguen siendo víctimas de violencia de género, especialmente, violencia sexual durante y después de los conflictos armados (United Nations, s.f.). Y los ataques contra mujeres defensoras de derechos humanos y constructoras de paz, sigue en aumento (United Nations, 2019).

Sin embargo, lo que se debe destacar de este documento, es que después de que el Consejo adoptara esta resolución, sacó a la luz uno de los mayores acontecimientos que habían estado silenciados en la historia de la violencia armada: la práctica sistemática y generalizada de violencia contra las niñas y mujeres (United Nations, s.f.). Por lo que es importante estudiar los casos en los que el género ha tomado un papel significativo tanto para la comunidad internacional como para los Estados en su derecho interno.

En este sentido, cabe señalar que en materia de derecho internacional de derechos humanos se tomará únicamente sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), por su carácter vinculante. Y la otra fuente a utilizar es la jurisprudencia, tanto de los órganos especializados en derecho penal internacional, así como la jurisprudencia de los tribunales ad-hoc para Ruanda y la Ex Yugoslavia, determinados en el siguiente punto.

2.2. Aportes de las Salas Especializadas y los Tribunales Ad Hoc para Ruanda y la Ex Yugoslavia frente a la protección de los derechos de las mujeres.

Estos Tribunales jugaron un papel importante en cuanto a la interpretación de conceptos que en su momento eran jurídicamente indeterminados. Gracias a su jurisprudencia, se permitió colmar algunas lagunas existentes en ciertos conceptos, así como tipificar las conductas penales. Por lo que se ha podido superar esa limitación, para juzgar a los autores de los crímenes cometidos durante los conflictos armados (Torrecuadrada, 2018, p. 68).

En tal sentido, se han tomado tres casos (Fiscal vs. Anto Furundzija; Fiscal vs. Jean Paul Akayesu; Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al.) que permitirán entender la existencia de la discriminación estructural hacia la mujer, los métodos y medios con los que se ejercieron las violaciones de derechos hacia las mismas, y, consecuentemente, analizar las conductas de los tipos penales cometidos y juzgados tanto en los Tribunales para Ruanda y la Ex Yugoslavia como en las salas especializadas.

2.2.1. Antecedentes.

Los tres casos tienen en común que las violaciones al Derecho Humanitario se dieron en una situación de conflicto armado. Sin embargo, para comprender el análisis realizado de estas sentencias, es importante conocer brevemente el contexto en el que se dieron dichas violaciones.

2.2.1.1. Fiscal vs. Anto Furundzija.

El 6 de marzo de 1992, la República de Bosnia y Herzegovina declaró su independencia. En la cual, a inicios del mes de julio la comunidad croata Herzeg-Bosnia, se consideró a sí misma como entidad política independiente dentro de la República. Al siguiente año, en 1993, desde enero hasta mediados del mes de julio; las fuerzas armadas Herzeg-Bosnias, conocidas como el “Consejo de Defensa de Croacia”, se vieron envueltas en un conflicto armado con las fuerzas armadas del gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina (Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998b, párr. 1-4).

Desde el inicio de las hostilidades, el Consejo de Defensa de Croacia atacó aldeas habitadas principalmente por musulmanes bosnios. Esto resultó en la muerte y herida de varios civiles, sin contar que muchos de ellos fueron detenidos; obligados a realizar trabajos manuales; fueron víctimas de tortura, agresiones sexuales y otro tipo de abusos tanto físicos como mentales (Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998b, párr. 3-7).

2.2.1.2. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu.

En abril de 1994, un avión que transportaba al presidente de Ruanda y al presidente de Burundi, se estrelló en el aeropuerto de Kigali, capital de Ruanda, en el cual ambos mandatarios fallecieron. Tras la muerte de los gobernantes, comenzaron una serie de asesinatos generalizados en la capital, que se extendieron a otras partes de Ruanda (Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1997, párr. 1). Estos asesinatos se fundaban en cuestiones tanto políticas como étnicas.

Ahora bien, en las comunas de Ruanda, la figura más poderosa es el Alcalde, quien vela por la ley y el orden público de todos aquellos que viven en la misma. En este sentido, Akayesu era el encargado del orden público de la comuna y también aquel que contralaba de manera exclusiva a la policía

comunitaria (Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1997, párr. 2-4). Sin embargo, falló en el ejercicio de sus funciones, ya que en 1994 se llevaron a cabo una serie de abusos tanto físicos como emocionales contra la población Tutsi. Todos estos con la intención de “[...] destruir en todo o en parte a un grupo étnico, nacional [y/o] racial” (Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1997, párr. 5-7).

2.2.1.3. Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al.

En 1980, Sierra Leona experimentó un declive económico, en el cual se le atribuye en gran medida a la corrupción desenfrenada del país (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 8). Como resultado, un grupo armado de oposición, el “Frente Unido Revolucionario” (en adelante “FUR”), se formó con la finalidad de derrocar al único partido político, el “Congreso de Todos los Pueblos” (en adelante “CTP”) (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 9). El FUR, acusó al CTP de la corrupción y opresión que se vivía en Sierra Leona, por lo que se levantaron en armas con la “justificación” de que era la única manera de llevar la democracia de nuevo al país (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 9-10).

Durante 1990 y 1991, el FUR se entrenó en un campamento en Liberia. Después, a finales de 1991 hasta 2001, este grupo armado se extendió por todo el país, en el que establecieron bases y capturaron a civiles, a quienes entrenaron en tácticas de guerra, influyendo en la ideología de su movimiento (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 12). La incapacidad de las fuerzas armadas del Gobierno, para evitar estos ataques desencadenó el surgimiento de grupos paramilitares, conocidos como la “Fuerza Civil de Defensa” (en adelante “FCD”) liderado por civiles, quienes empezaron a luchar a favor del Gobierno (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 13-17).

Durante la década en que se llevaron cabo los enfrentamientos, una serie de crímenes fueron cometidos, tanto por las fuerzas armadas del Gobierno, como el FUR, así como también por los grupos paramilitares; en los cuales se incluye una serie de abusos tales como violencia sexual, violaciones, asesinatos;

inclusive esclavitud sexual (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 145, 156- 158).

2.2.2. Tipo penal cometido.

Como primer aspecto se debe mencionar que existió una violación al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, así como al Protocolo Adicional II, ya que las normas mínimas de respeto durante el conflicto fueron ignoradas. Es importante comprender que la violación de estas provisiones se consideran un delito en base a la tipificación dada en los Estatutos de cada Tribunal (art. 4 del Estatuto para el TIPR; art. 2 del Estatuto para el TIPY; art. 3 del Estatuto de la Corte Especializada para Sierra Leona) y no al de los Convenios o sus Protocolos. Ahora, ambas provisiones están dirigidas a la protección y respeto del trato humano y digno de las personas que no participen en las hostilidades o que dejen de hacerlo, sin distinción alguna. Más adelante, se analizarán las conductas que llevaron al cometimiento de cada tipo penal.

Entre los delitos que se cometieron durante los conflictos armados se pueden determinar los siguientes: Ultrajes a la dignidad personal, incluyendo violación; violencia sexual; esclavitud sexual; tortura; crímenes de lesa humanidad y genocidio (Fiscal vs. Anto Furundzija; Fiscal vs. Jean Paul Akayesu; Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al.). Ahora bien, los crímenes de lesa humanidad como los de genocidio abarcan a todos los otros delitos perpetrados contra los civiles durante y después del conflicto.

2.2.2. Conductas que construyen los tipos penales.

2.2.3.1. Crímenes de lesa humanidad y genocidio.

Como ya se mencionó anteriormente, tanto los crímenes de lesa humanidad como los de genocidio abarcan los otros delitos cometidos durante la época de violencia armada; aquellos fueron ejecutados por personas con altos grados de

influencia y poder estatal y no estatal; personal de las Fuerzas Armadas, Policía, así como de los grupos insurgentes. Ahora, los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por ser un ataque sistemático y generalizado (asesinato, esclavitud, deportación, exterminio, u otros tratos inhumanos), que se fundamenta en la discriminación a miembros de una población civil antes o durante el conflicto armado. Es sistemático porque su acción se da con carácter organizado, con secuencia de un patrón sobre la base de una política común. Y generalizado, porque sus acciones son de carácter masivo, frecuente y a gran escala, llevado a cabo de manera colectiva y contra una multiplicidad de víctimas.

El genocidio por su parte es la intención específica de destruir en su totalidad o en parte, un grupo en particular. Está destinado a matar o causar graves daños físicos o mentales a miembros de un grupo en específico, inclusive infligir deliberadamente las condiciones de vida grupales, para lograr su destrucción física. Muchas veces se tomaron medidas destinadas a prevenir los nacimientos dentro del grupo, así como también transferir niños de un grupo a otro de manera forzada (Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1998, párr. 494).

2.2.3.1.1. Tortura.

La tortura, bajo los estatutos de los Tribunales, es considerado como un crimen de lesa humanidad, ya que estos actos deben ser parte de un ataque sistemático y generalizado a la población civil por razones discriminatorias. En situación de conflicto armado, la tortura requiere de ciertos elementos como por ejemplo, la imposición intencional de sufrimiento físico o mental severo, en estos escenarios, con el objetivo de obtener información o confesión, castigar o humillar a la víctima o una tercera persona. Y al menos una de las personas involucradas en el proceso de tortura debe ser un funcionario público o, en cualquier caso, actúe a título oficial (Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998a, párr. 162; Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1998, párr. 593).

2.2.3.1.2. Violación.

Para efectos de análisis del presente punto, la violación es considerada como la invasión física de naturaleza sexual, por más leve que sea en cualquier parte del cuerpo de la víctima. Uno de los elementos constitutivos es la coerción, fuerza o amenaza de fuerza con fines de castigar, humillar o controlar a la víctima o a una tercera persona. Lo interesante de este delito, es que la figura del “consentimiento” no es debatida debido al contexto en el cual se cometieron las violaciones, ya que como se menciona en el caso Furundzija (1998a, párr. 271) “cualquier forma de cautiverio, vicia el consentimiento”. Es importante mencionar de igual manera, que la violación constituye un acto de tortura si se inflige por consentimiento o aquiescencia de un funcionario público o quien actúe a título oficial (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 145; Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998a, párr. 176, 271; Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1998, párr. 597-598).

2.2.3.1.3. Violencia sexual.

A diferencia de la violación, que necesariamente requiere de penetración, la violencia sexual es de igual manera un abuso grave de naturaleza sexual que no alcance la penetración real. Se pueden considerar como actos de violencia sexual por mencionar algunos, a la mutilación sexual, esterilización, control de natalidad forzado; que se ejecuten por coerción, fuerza o amenaza contra la víctima o un tercero. Al igual que los otros crímenes, se busca la humillación, dominación o ejercer miedo en la persona, en sus familias y en la comunidad en general (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 156; Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998a, párr. 45; Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1998, párr. 507).

2.2.3.1.4. Esclavitud sexual.

Al igual que los otros tipos penales, la esclavitud sexual es considerada como un crimen de lesa humanidad. Siguiendo el caso de Sesay et al., este delito

está compuesto por tres requisitos, sin embargo, se consideran a dos como elementos esenciales para constituir el crimen de esclavitud sexual. El primero, es el ejercicio de cualquier forma de poder relacionado con el derecho de propiedad sobre la persona (elemento de esclavitud), y, el segundo es que la esclavitud involucre actos sexuales (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 158).

2.2.4. Consideraciones frente a la imposición del castigo.

Muchos de los crímenes ocurrieron en lugares cerrados como salas, bungalos u oficinas, así como en espacios públicos en medio del campo o en zonas pobladas. Se buscaba que a través de sus actos se logre la humillación, intimidación, castigo, control, “destrucción”, degradación o amenaza dentro de la sociedad. El uso principalmente de las mujeres se dio como un medio para ganar el conflicto armado u obtener ventaja militar. De esto se desprende una serie de aspectos comunes que los Tribunales utilizaron al momento de imponer la sanción respectiva.

2.2.4.1. Contexto: La comisión de los actos contra las víctimas se dio en una situación de conflicto armado.

2.2.4.2. Mens rea: Los Tribunales lo consideran como el conocimiento de los actos direccionados a la comisión del delito, así como la existencia de responsabilidad penal individual si la persona planeó, instigó o de alguna manera ayudó al cometimiento de un delito establecido en los Estatutos correspondientes (Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 90; Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998a, párr. 249; Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1998, párr. 488,489).

2.2.4.3. Actus reus: Consiste en la asistencia o apoyo moral que tiene un efecto sustancial en la perpetración del crimen. Estos actos se cometieron como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil

(Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 2009, párr. 147; Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998a, párr. 249; Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, 1998, párr.533,544).

2.2.4.4. Discriminación estructural: Las prácticas violentas contra las mujeres, se ejercieron de manera sistemática y generalizada como parte de las practicas sociales y las creencias como una “justificación” más de utilizarlas con el fin de ganar la guerra o someter a la sociedad. Esto sucedió como una consecuencia histórica de utilizar a las mujeres como un ser inferior que está al servicio del hombre como parte de su rol natural (Facio, 1992, p. 23).

2.2.4.5. Objetivo de la sanción: “*punitur quia peccatur, punitur ne peccatur*”- se castiga porque se ha pecado, castigar para que no se peque (Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998a, párr. 288). Al imponer la sanción, tanto los Tribunales como las salas especializadas consideraron que no es solo correcto castigar al individuo que infringió la ley, sino también debe ser castigado para que la persona que lo hizo y los demás ya no infrinjan la ley.

2.2.5. Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad individual.

Cuando los Tribunales analizaron la responsabilidad individual de los perpetradores de los crímenes, especialmente aquellos cometidos contra las mujeres y niñas, se encontraron con una serie de vacíos legales en el camino, por lo que utilizaron varias herramientas que les permitieron analizar el patrón de las conductas cometidas para que de esta manera no se quede en impunidad el acto causado. Entre las más utilizadas se encuentran:

- **Normas del Derecho Internacional Público:**
 - Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind.
- **Normas del DIH:**
 - Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.
 - Artículo 4(e) del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

- **Normas del Derecho Penal Internacional:**
 - Estatutos de los Tribunales Ad Hoc para Ruanda y la Ex Yugoslavia.
 - Estatuto para la Sala Especializada de Sierra Leona.
 - Reglas de Procedimiento y Prueba.
 - Control Council Law No.10
 - *Estatuto de Roma [No vinculante al no haber entrado en vigor en su momento, sin embargo, puede considerarse como una expresión autorizada de las opiniones jurídicas de un gran número de Estados (Fiscal vs. Anto Furundzija, 1998a, párr. 225)].
- **Legislación nacional:**
 - Legislación nacional: definición de términos, determinación de responsabilidad, imposición de penas.
- **Jurisprudencia:**
 - Jurisprudencia nacional e internacional relevante para el caso y el tipo penal.

Al instituir los Tribunales tanto para Ruanda como para la Ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de la ONU dejó claramente establecido que los crímenes perpetrados hacia las mujeres no pueden considerarse como un daño colateral del conflicto armado (Torrecuadrada, 2018, p.65); así como tampoco son crímenes que atentan contra el “honor” de la persona, sino que constituyen un ultraje a su dignidad personal y colectiva, como parte de un ataque violento a la integridad corporal, que deshonra al perpetrador y no a la víctima (Human Rights Watch, 2003). Se puede afirmar también, que frente a la coincidencia de los diversos elementos que constituyeron los tipos penales, se buscó poner un fin a la impunidad de los crímenes perpetrados. Así mismo, la comunidad internacional, a partir de estos casos pudo tomar conciencia de la necesidad de adoptar medidas que permitan la prevención y represión de estos crímenes.

2.3. Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la protección de los derechos de las mujeres.

Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario buscan proteger la dignidad de las personas. Si bien es cierto que su alcance de protección es diferente, al momento de su aplicación, ambas normas se complementan y refuerzan. Es así como los órganos de la comunidad internacional han aplicado estos cuerpos normativos al momento de analizar cuestiones pertinentes a ambas partes del derecho.

En tal virtud, se han tomado tres casos (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala; Yarce y otras vs. Colombia) que permiten analizar la responsabilidad del Estado al incumplir con sus obligaciones frente los sujetos que se encuentran bajo su tutela y consecuentemente frente a la comunidad internacional; casos que se han dado bajo un contexto de conflicto armado.

2.3.1. Obligaciones del Estado en el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH) y su responsabilidad frente a la comunidad internacional.

El sistema internacional reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales así como el valor que tiene la persona humana (Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo). En este sentido, el Estado es el primer llamado a promover, observar y proteger tanto esos derechos humanos, como sus libertades fundamentales. Esto implica, en el caso específico de la protección hacia la mujer, que los gobiernos deban “modificar los patrones socioculturales y las prácticas consuetudinarias” (CEDAW, 1981, art. 5) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, con la finalidad de garantizar la verdadera igualdad entre hombres y mujeres (Informe de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1996, párr. 210; Convención Belem do Pará, 1979, art. 7).

Es así, que el Estado está obligado en el marco del DIDH a tomar medidas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción (obligaciones de carácter positivo), así como a abstenerse de cualquier actuación que violente los derechos de las personas, igualmente, que se encuentren bajo su territorio (obligaciones de carácter negativo) (Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009, párr. 185; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 237).

Ahora, la Corte IDH es una institución judicial autónoma que busca aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "Convención Americana"), ejerciendo sus funciones que le han sido atribuidas por la misma Convención (Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979, art. 1). Por lo que es importante entender como primer punto, que la Corte IDH no juzga en base al Derecho Humanitario, sino que bajo el artículo 29 de la CADH, lo utiliza como una fuente de interpretación para resolver de mejor manera las denuncias que aleguen la violación de la Convención Americana en situaciones de conflicto armado y de esta manera establecer la responsabilidad estatal (Núñez, 2011, p.25-30).

De tal manera, la Corte toma en consideración ciertos aspectos que le permiten vincular las obligaciones jurídicas infringidas por los Estados. Como primer aspecto, la violación sistemática de derechos humanos se dio dentro de un contexto de conflicto armado. Lo que quiere decir, que la Corte IDH tomó en consideración que los Estados se encontraban en la obligación jurídica de respetar de manera concurrente tanto las normas del DIH como las provisiones de derechos humanos.

Por otra parte, como ya se dijo; el sistema internacional reconoce la obligación jurídica de los Estados a ser los primeros llamados a promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas. Sin embargo, estas violaciones fueron ejecutadas por los funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su aquiescencia, tolerancia o colaboración. Así mismo,

incumplieron con el deber jurídico de realizar *ex officio* una investigación de manera seria, efectiva e imparcial, encaminada a determinar la verdad de los hechos y sancionar a quienes cometieron dichas violaciones (Yarce y otras vs. Colombia, 2016, párr. 76, 220, 296; Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009, párr. 70, 140, 141; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 197.1, 256). Lo que se va en contra de los principios y propósitos de las regulaciones de derechos humanos: preservar la dignidad humana en todo momento.

Ahora, Ito Ruri resalta la importancia de entender que la violencia contra las mujeres es uno de los aspectos constituyentes de la violencia estructural que se dan “[...] desde la violencia doméstica hasta el acoso sexual y la violencia sexual” (Ito Ruri citado en Leatherman, 2007, p. 58). Como se mencionó anteriormente, la violencia sexual hacia las mujeres se ha dado como un medio de humillación, intimidación, presión y castigo hacia la población. En los casos analizados, esto se representa mediante golpes, abortos forzados, violaciones, falta de atención médica, etc., que las mujeres vivieron durante los conflictos armados (Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009, párr. 81 y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 309-313). Por ende, la afectación que éstas sufren por los actos de violencia, difieren a la de los hombres; sea porque son dirigidos específicamente contra las mismas o porque se ven afectadas en mayor proporción. Todos estos aspectos determinan la existencia de la discriminación de género y cómo en el conflicto, esta se ve incrementada (Yarce y otras vs. Colombia, 2016, párr. 91-93; Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009, párr. 139 y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 225, 309-313).

De manera que el rol de la Corte ha sido fundamental para reconocer la violencia sexual como una de las diversas formas de violencia estructural y el impacto que ha tenido en el contexto del conflicto armado. La Corte IDH así mismo ha jugado un papel fundamental al aplicar tanto las normas del derecho humanitario como fuente de interpretación, así como las normas de derechos

humanos para establecer la obligación jurídica de respeto de derechos humanos en una situación de conflicto armado y de esta manera determinar la responsabilidad internacional de los Estados.

2.3.2. Reparación del Estado hacia las víctimas.

Tal como se mencionó anteriormente, en el momento en que el Estado infringe una obligación internacional, se genera la responsabilidad estatal. De manera que la reparación se da como una consecuencia de la responsabilidad internacional que tiene el Estado. De acuerdo con artículo 63.1 de las Convención Americana, en la que se establece que de ser procedente, “[...] se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos [...]”. En este sentido, la Corte IDH en el ejercicio de sus funciones, ha desarrollado una serie de medidas de reparación hacia la víctimas.

Como primer aspecto, se considera importante la restitución integral o restitutio in integrum. Según el caso Yarce y Otras vs. Colombia, es el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho (2016, párr. 317). Y en el caso de que no sea posible la restitutio in integrum, que es lo que generalmente ocurre, se tomarán otras medidas para reparar las consecuencias producidas por dichas infracciones.

Lo que lleva a la Corte a implementar otra de las formas de reparación como son las indemnizaciones. Las indemnizaciones por lo general son de carácter pecuniario, sin embargo, la Corte analiza el concepto del daño material e inmaterial para indemnizar a la víctima. El daño material es aquella pérdida de ingresos de la víctima o gastos efectuados, producto de los hechos del caso (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 423); y el siguiente, son las aflicciones y sufrimientos causados a la víctima o sus allegados (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 430). En este sentido y siguiendo lo establecido en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado deberá pagar “[...] una

justa indemnización a la parte lesionada” según los criterios que la Corte haya considerado (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Y por último, se encuentran las medidas de satisfacción y garantías de no repetición como otras formas de reparación, que tal como se señala en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, se busca reparar el daño inmaterial, el cual no tiene un alcance pecuniario, así como medidas de alcance público (2006, párr. 434). Este tipo de medidas pueden incluir la obligación de investigar los hechos que originaron las violaciones y establecer sus respectivas sanciones a los responsables; la asistencia médica y psicológica; así como la publicación de la sentencia de la Corte IDH en un diario de alta regulación, el cual es una de las disposiciones más usuales (Yarce y otras vs. Colombia, 2016, párr. 341; Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009, párr. 256; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 446).

2.3.3. Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad estatal.

Al momento de determinar la responsabilidad estatal, la Corte utilizó una serie de herramientas que le permitieron interpretar las normas de Derecho Humanitario que a su vez permitían determinar las obligaciones jurídicas que tienen los Estados frente a la protección y garantía de derechos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre las herramientas más utilizadas se encuentran:

- **Instrumentos Interamericanos de Protección de DDHH:**
 - Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).
 - Convención Belem do Pará.
- **Instrumentos Internacionales del Sistema Universal:**
 - Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- **Normas del DIH:**
 - Convenios de Ginebra de 1949.

- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.

- **Jurisprudencia:**

- Jurisprudencia nacional e internacional.

- **Legislación nacional.**

Se puede observar que los regímenes internacionales de protección de derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario a través de sus normas, organismos y procedimientos han jugado un rol fundamental para visibilizar la situación de las mujeres en contextos de conflicto armado y reforzar su protección. No obstante, las disposiciones que protegen los derechos de las mujeres en los conflictos armados aún están redactadas de manera distinta a las provisiones que protegen a los combatientes y civiles en general, utilizando el concepto de “protección” en lugar de “prohibición” (Gardam y Charlesworth, 2000, p. 159). A esto se suma la falta de conciencia, los recursos inadecuados a nivel nacional e internacional que han sido un obstáculo para que disfruten a plenitud de sus derechos humanos y alcanzar la igualdad (Informe de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1996, párr. 217; 227). De modo que si se desea alcanzar el goce pleno y efectivo de sus derechos:

Los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de manera que se tenga más en consideración la naturaleza sistemática y sistémica de la discriminación contra la mujer que el análisis de género claramente ha indicado (Informe de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1996, párr. 222).

En tal virtud, Rodríguez (2015, p. 30) considera que para realizar cualquier análisis sobre la protección que el Derecho Humanitario ofrece a las mujeres, se debe tomar como punto de partida que éstas tienen derecho a la “misma protección que los hombres, sea como civiles, combatientes o personas fuera de combate”. Esto implica que las normas que regulan los conflictos armados deberían ser analizadas tomando en cuenta las distintas realidades tanto de hombres como de mujeres y de esta manera evitar caer en los estereotipos

sociales del género. Y así tener una visión de las normas más apegada a la realidad, y, por ende, más objetiva y científica (Facio, 1992, p. 41-49).

Una vez que este capítulo ha presentado la literatura y jurisprudencia sobre la participación de las mujeres en el DIH, se puede concluir que éstas han sufrido un proceso histórico que ha ido evolucionando lentamente; desde ser tomadas como un objeto para ganar la guerra, hasta reconocerlas como un actor fundamental para la construcción y consolidación en las operaciones de paz y seguridad. Sin embargo, aún las herramientas utilizadas en la comunidad internacional no demuestran que las experiencias femeninas o la perspectiva de género son utilizadas de manera eficaz para cubrir con las necesidades de las niñas y mujeres en situaciones de conflicto armado. Es por esto, que en el siguiente capítulo se analizará el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno de Colombia con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y las repercusiones que éste ha tenido en cuanto a la forma de tratar con los múltiples ámbitos del género.

3. CAPÍTULO III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO: EL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA CON LAS FARC.

3.1. El conflicto armado en Colombia.

El conflicto interno en Colombia se ha caracterizado por ser el más antiguo en el hemisferio de occidente con más de medio siglo de violencia armada (BBC Mundo, 2016). Se puede decir en términos generales, que tanto la precariedad democrática como el problema agrario, han sido motores del origen y la subsistencia del conflicto armado, así como también, una de las justificaciones para considerar la violencia armada como único método de transformar la sociedad e impedir cambios considerados como “ilegítimos” (Grupo de Memoria Histórica, 2013, p. 22). De manera que las desigualdades, el uso de violencia y la lucha de poder han marcado la dinámica política y social que se ha dado en Colombia desde el siglo XX hasta la actualidad (CIDOB, s.f. a).

Por otra parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2018) considera que al menos son cinco los conflictos que el Estado colombiano vive actualmente:

[...] cuatro entre el Gobierno del país y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz. [Así como] también existe un quinto CANI entre el ELN y el EPL, cuyo epicentro es la región del Catatumbo.

Por lo que queda claro que Colombia no vive únicamente un conflicto armado, sino que son varios los enfrentamientos que existen en este Estado. Y los intereses y referentes que tiene cada grupo armado difieren de uno a otro (Grupo de Memoria Histórica, 2013, p. 20). En este sentido y para propósitos de estudio del presente ensayo, se tomará en cuenta exclusivamente al

conflicto de las FARC con el Estado colombiano; mismo que se analizará a la luz de los criterios trabajados tanto en el primer como el segundo capítulo.

3.2. ¿Cómo se aplican las normas de DIH en el caso Colombia-Las FARC?

Como se mencionó en capítulos anteriores, el DIH representa al conjunto de normas convencionales o consuetudinarias que buscan limitar los efectos de los conflictos armados y de esta manera, salvaguardar las consecuencias humanitarias de los partícipes en las hostilidades. Por ende, la aplicación del Derecho Humanitario tiene diferentes alcances; de manera que su empleo se da según las características que presente el conflicto. En este aspecto, se analizarán los cuatro ámbitos (material, temporal, personal y territorial) para aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario en el caso Colombia-Las FARC.

3.2.1. Ratione materiae.

La aplicación material del Derecho Humanitario se da siempre y únicamente en el contexto de un conflicto armado. Si bien es cierto que no existe una definición específica que determine lo que es un conflicto armado, se han creado una serie de parámetros que permiten identificar la presencia de un CAI o un CANI. En este sentido, se analizarán las características que presenta el conflicto armado de Colombia para ser considerado un conflicto nacional.

Tomando en consideración el análisis del primer capítulo en cuanto a la distinción del CANI según el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1.1 del Protocolo Adicional II a los mismos Convenios; se puede inferir que el conflicto colombiano se rige bajo las regulaciones del Protocolo Adicional II. Y esta deducción se desprende de las siguientes razones: Primero, las confrontaciones se dan dentro del territorio de Colombia, mismo que es parte a los Convenios de Ginebra de 1949. Segundo, los enfrentamientos se dan entre las Fuerzas Armadas de Colombia, el ejército

regular, y, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), un grupo armado organizado.

Ahora, se entiende que el ejército regular de Colombia tenga un mando responsable y pueda aplicar operaciones militares sostenidas y concertadas. El caso de las FARC no es diferente. Este grupo armado se extiende a lo largo del territorio colombiano y su estructura está dividida en escuadras, guerrillas, compañías, columnas, frentes y bloques (Peco y Peral, 2006, p. 40; Estatuto de las FARC, artículo 3). Y en sus artículos siguientes se establece tanto el régimen de mando así como los derechos y obligaciones de los combatientes (Estatuto de las FARC-EP, artículos 4-8). Es decir, que cuentan con una cadena de mando responsable y un nivel de organización que les ha permitido y permite realizar operaciones en contra del Gobierno colombiano.

Por otra parte, este conflicto alcanzó tal nivel de intensidad que se ha necesitado la intervención de las fuerzas armadas regulares de Colombia. Las décadas de conflicto armado han dejado 8,8 millones de víctimas en Colombia (CICR, 2020); en el año 2019 “[...] hubo 352 víctimas de artefactos explosivos y minas antipersonal, más de 25.300 personas desplazadas masivamente y 218 agresiones a la Misión Médica” (CICR, 2020). Se documentaron asimismo 987 violaciones al DIH y otras normas humanitaria, de las cuales el 77% fueron “amenazas, homicidios, actos de violencia sexual y reclutamiento de menores, entre otros hechos de suma gravedad” (CICR, 2020). Por ende, la aplicación del presente Protocolo es procedente.

3.2.2. Ratione personae.

Con respecto a la aplicación del DIH en el ámbito personal, se establece que desde un punto de vista pasivo, los beneficiarios de protección de las normas de DIH son aquellos que no participan directamente en las hostilidades o que aquellos que haciéndolo, “deben verse libradas de un daño o sufrimiento innecesario” (Salmón, 2012, p.85). Además, el artículo 13.1 del Protocolo

Adicional II, dispone la protección a “las personas civiles” y “población civil” contra “los peligros procedentes de las operaciones militares”. De igual manera, prohíbe cualquier acto de violencia o amenazas de violencia con la finalidad de generar terror en la población (Protocolo Adicional II, 1977, artículo 13.2). Por tanto, la población colombiana que no sea partícipe de las hostilidades se encuentra sujeta bajo las protecciones del DIH. Sin embargo, las FARC en su mayoría, hace cumplir sus normas mediante intimidación y actos de terror (Rabasa y Chalk, 2001, p.29), incumpliendo así, con las provisiones que el Protocolo ofrece a la población civil colombiana.

3.2.3 Ratione temporis.

Tal como se desprende del primer capítulo, en un CANI, las normas del Derecho Humanitario empiezan a aplicarse en cuanto se ha alcanzado el nivel necesario de violencia (Sassòli et al., s.f. p.34) y termina hasta alcanzar un acuerdo de paz (Fiscal vs. Tadić citado en Hernández Hoyos, 2012, p.69). La historia colombiana es un referente significativo en cuanto al nivel de intensidad en los enfrentamientos. La génesis de las FARC se remonta a 1964, cuando “elementos procedentes del partido comunista colombiano y de otros sectores de la población, se organizan militarmente en busca de la insurrección popular, todo ello bajo un discurso de tipo marxista-leninista” (Peco y Peral, 2006, p. 39). Es decir, que desde inicios de los años sesenta, este grupo se alza en armas al estar “cerradas las vías de la lucha política legal, pacífica y democrática” (FARC-EP, s.f.), teniendo como resultado, 56 años de violencia armada contra el Gobierno de Colombia. Por lo que se entiende, que este conflicto cumple con el requisito de alcanzar un cierto nivel de intensidad en cuanto a la lucha armada. Por otro lado, cabe recalcar que los enfrentamientos aun no terminan, pese a haber existido un Acuerdo de Paz en el año 2016 entre Colombia y este grupo armado. Este aspecto se desarrollará más adelante.

3.2.4. Ratione loci.

Por último, se encuentra la aplicación del Derecho Humanitario en cuanto al territorio. Melzer (2019, p. 77) considera que el requisito territorial se da porque tanto el artículo 3 común como el Protocolo Adicional II “[...] introdujeron normas vinculantes no solo para los Estados contratantes en sí, sino también para los grupos armados no estatales que operen en su territorio”. Es importante recordar entonces, que la aplicación del DIH va más allá de la zona de conflicto, ya que se orienta a la necesidad de brindar una protección efectiva a todas las personas afectadas por el conflicto armado (Salmón, 2012, p.86; Hernández Pastor, 2009, p.162). Pero esto no significa que se puede iniciar una “acción militar en cualquier momento [...]” (Melzer, 2019, p.79). En este sentido y tomando en cuenta que el conflicto entre el ejército de Colombia con las FARC se extienden a lo largo del territorio colombiano, las normas del Derecho Humanitario se aplican en todo el país.

En definitiva, se puede concluir que el conflicto armado colombiano es de carácter no internacional, regido bajo las provisiones del Protocolo Adicional II. Siendo los actores del conflicto por un lado el ejército regular de Colombia, y, por otro, el grupo armado organizado de las FARC-EP. De igual manera, ambas partes contendientes cuentan con una estructura de mando que les permite llevar a cabo operaciones concertadas y sostenidas en el tiempo. Y por último, el nivel de violencia se puede medir en base a los enfrentamientos que se han librado desde 1964 hasta la actualidad, con un proceso de paz fallido en el año del 2016. En este sentido, y continuando con el análisis de la presente investigación, el siguiente punto se desarrolla en torno al Acuerdo de Paz celebrado entre Colombia y las FARC, y las repercusiones que ha tenido el tema del género en el mismo.

3.3. El Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP.

Uno de los acontecimientos más importantes que Colombia ha tenido durante la historia, es el proceso de paz con las FARC, el cual concluyó con la firma de un acuerdo entre esta organización y el Gobierno colombiano en el año 2016. Cabe resaltar que antes de la creación de este Acuerdo, han existido numerosos intentos por traer la paz a Colombia. Para ejemplificar de manera concreta; en 1984, existió el primer intento para que las FARC forme parte del partido político Unión Patriótica, sin ningún éxito. Y después, se abrió la posibilidad de negociar un acuerdo en los años de 1991-1992, y, otro entre 1998 y 2002, nuevamente sin resultado alguno (BBC Mundo, 2016). Pero, años más tarde, en el segundo semestre del 2012, el ex presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, anuncia “[...] el mantenimiento de conversaciones con las FARC-EP y la intención de iniciar un proceso de negociación para encontrar la solución al conflicto armado” (CIDOB, s.f. a).

Es así, como cuatro años después de llevar a cabo diálogos entre ambas partes, el proceso de paz se concreta a finales del 2016 con el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”(en adelante “Acuerdo de Paz” o “Acuerdo”) (CIDOB, s.f. b). Cabe mencionar de manera general, que el Acuerdo de Paz entre Colombia y las FARC busca “contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera” (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p.7) centrando sus negociaciones en seis puntos:

1. Mejores oportunidades en el campo;
2. Participación política;
3. Cese al fuego y dejación de armas;
4. Solución al problema del narcotráfico;
5. Verdad, justicia y reparación a las víctimas, y;
6. Mecanismos de implementación y verificación.

El primer punto se concentra en una política de desarrollo agrario integral; conocido en el Acuerdo como Reforma Rural Integral, que busca transformar la estructura en el campo colombiano y así mejorar la vida de los campesinos (García, 2019, p.188; Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp.12, 23-28). Y esto se logra, en palabras de Ríos (2017, p. 600), mediante tres componentes: “la erradicación de la pobreza, el acceso progresivo a la propiedad y la democratización de la titularidad de la tierra.”

El siguiente punto se centra en la política de participación y democracia. Tiene como pilares a la apertura del sistema político a los sectores excluidos de la sociedad; salvaguardar que la participación política cuente con seguridad jurídica y la separación entre armas y política (García, 2019, p.189; Ríos, 2017, p. 602; Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 35-40). De modo que para construir y consolidar la paz se requiere de:

[...] una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política [...] (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 35).

El tercer punto en el Acuerdo está denominado como “*Fin del Conflicto*”, el cual busca garantizar la terminación definitiva del conflicto armado (ABC del Acuerdo Final, 2016, p.11). Este punto abarca lo siguiente: i) El establecimiento de una hoja de ruta con un plazo de 180 días para culminar con el proceso de la dejación de armas a partir de la firma del Acuerdo Final; ii) Se acordó la implementación de veintidós zonas veredales transitorias de normalización y

seis puntos transitorios de normalización para que las guerrillas de las FARC dejen sus armas e inicien su ingreso a la vida civil de manera legal, y; iii) La reincorporación de las FARC a la vida civil, que implica su participación en lo social, político y económico (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 56, 60-61, 68, 71; CIDOB, s.f. b).

El siguiente punto en la agenda de negociación, fue el compromiso para erradicar de manera efectiva el problema del narcotráfico. Esta propuesta se divide en tres ejes: i) Sustitución de cultivos ilegales. En la cual se incluye la adecuación y transformación de las tierras, generar condiciones de bienestar para las comunidades que habitan en las zonas, así como la inclusión de medidas para la recuperación ambiental de los territorios afectados por los cultivos (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 102, 105-106; ABC del Acuerdo Final, 2016, p.27); ii) Programas de prevención del consumo de drogas con un enfoque en salud pública. El Estado colombiano se enfocó en la construcción de una política nacional encaminada a promover la prevención del consumo, la atención integral en temas de tratamiento y rehabilitación, así como la inclusión social (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 116); iii) Combatir la producción y comercialización de drogas. Con la finalidad de terminar con el tráfico de las drogas y con el propósito “de articular respuestas más efectivas en cuanto a problemas como el lavado de activos y el crimen organizado [...]” (Ríos, 2017, p. 610), se acordó:

[...] la puesta en marcha de una nueva estrategia de política criminal que fortalezca y articule instancias, mecanismos y capacidades de investigación y judicialización a nivel nacional y regional, y que permita un uso más eficiente de los recursos judiciales (ABC del Acuerdo Final, 2016, p.28).

El quinto punto se centra en el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”. Este sistema está compuesto por diversos mecanismos judiciales y extrajudiciales con el objetivo de resarcir a las víctimas del conflicto armado y lograr “la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en él y contribuir a garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto” (ABC del Acuerdo Final, 2016, p.18). Todo esto bajo la premisa de luchar contra la impunidad, en la que los responsables de los crímenes considerados más graves serán investigados y sancionados por una justicia especial. De igual manera, los responsables deberán participar en el desminado humanitario, búsqueda de personas desaparecidas y demás acciones con el fin de reparar a las víctimas (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 124, 127-129).

Y el último asunto en la agenda de negociaciones de paz es la implementación, verificación y refrendación del Acuerdo de Paz. El Gobierno Nacional es el principal llamado a su correcta implementación, por lo que “convierte al Acuerdo mismo en una suerte de hoja de ruta desde la cual se deben dirigir políticas públicas que transformen estructural e institucionalmente el país” (Ríos, 2017, p. 614). En este sentido, Colombia y las FARC trabajarán en conjunto mediante la “Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final” (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 194-195). En este punto se buscó la implementación de mecanismos y medidas que permitan la participación eficaz de la ciudadanía y se promueva el diálogo entre los distintos sectores de la sociedad. Asimismo,

Se acordó la creación de un Mecanismo de verificación de los acuerdos que tendrá un componente internacional, cuyo objetivo será comprobar el estado y avances de la implementación de los

mismos, identificar retrasos o deficiencias, y fortalecer su implementación (ABC del Acuerdo Final, 2016, p.41).

Ahora, para propósitos de este ensayo, la importancia de este documento entre sus múltiples aspectos, radica en que este Acuerdo fue el primero a nivel mundial “[...] en lograr una integración [...] del enfoque de género, siendo uno de los más avanzados en el reconocimiento de los derechos de las mujeres [...]” (GPaz, 2018, p.6). Durante los diálogos mantenidos entre Colombia y las FARC; organizaciones de mujeres realizaron varios procesos para plantear medidas de género y así construir propuestas “precisando el significado del enfoque de género como categoría de análisis y herramienta para la realización del derecho humano a la igualdad” (GPaz, 2018, p.6).

Esto tuvo como consecuencia que en el Acuerdo de Paz se reconozca la afectación desproporcionada que sufren las mujeres por el conflicto armado y por ende, la necesidad de prestar “especial atención” a sus derechos fundamentales (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p.2-3). Pero, ¿Cómo este Acuerdo mira en realidad a las mujeres? ¿Tomó en consideración sus experiencias en el conflicto? ¿Cuentan con un espacio para participar en las decisiones de su país o aún se las sigue viendo como víctimas? Es por eso, que se analizará a continuación la inclusión de la perspectiva de género en el Acuerdo de Paz, y, las repercusiones que éste ha tenido.

3.3.1. El género en el Acuerdo de Paz.

Del análisis realizado en el capítulo anterior, se puede concluir que la violencia de género, ha estado presente a lo largo de la historia de los conflictos armados. Una muestra de esta situación han sido las violaciones sistemáticas ocurridas en Ruanda y la Ex Yugoslavia; así como, los matrimonios forzados y las mutilaciones en Sierra Leona, crímenes que fueron investigados y sentenciados por los Tribunales Penales Internacionales Ad-hoc y por el

Tribunal híbrido. Esta situación, no fue ajena a América Latina, donde la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han documentado la violación sistemática de derechos en Guatemala, Perú y Colombia, donde en un “período de 17 años, más de 1,4 millones mujeres colombianas padecieron actos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado” (Fernández y González, 2019, p. 121). Por lo que, en el siglo XXI, la violencia sexual en el contexto de los conflictos armados se ha reconocido por la comunidad internacional como un problema para la paz y seguridad a nivel mundial. De esta manera, la violencia de género se convierte en un tema prioritario para el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En el cual, se crea la Resolución 1325 que evidencia la afectación desproporcionada que sufren las mujeres a causa de los conflictos armados; y, por otro, reconoce la importancia del rol de la mujer como actora en los procesos de paz y seguridad.

En este sentido, durante el proceso de paz ocurrido en La Habana entre el Gobierno de Colombia y las FARC, la participación de las mujeres en el Acuerdo Final aportó de manera significativa el cambio del “panorama global de la resolución de conflictos” (De Oliveira y Brito, 2019, p. 74). Por lo que este Acuerdo, incluye de manera transversal el enfoque de género en cada uno de los puntos tratados en la mesa de negociaciones. Se debe señalar el logro histórico de las diferentes organizaciones que consiguieron la creación de la subcomisión de género que participó en el proceso de paz colombiano, ya que constituye “una estructura pionera entre los acuerdos de paz en todo el mundo” (De Oliveira y Brito, 2019, p. 74; Fernández y González, 2019, p. 116). De esta manera, se ha manifestado que la incorporación del enfoque de género en el Acuerdo de Paz se dio mediante:

- i) la inclusión de medidas afirmativas para la promoción de la igualdad de género; ii) el establecimiento del carácter perentorio de la participación activa de las mujeres y de sus organizaciones en la construcción de la paz y iii) el reconocimiento de la victimización

diferenciada y desproporcionada a causa del conflicto armado (GPaz, 2018, p.7).

Lo que demuestra nuevamente lo mencionado en párrafos anteriores. Las mujeres, debido a su género han sufrido la victimización de manera distinta y en mayor magnitud a la de los hombres. Consecuentemente, es imperativo que éstas participen de manera activa en los procesos de paz para alcanzar un acuerdo sostenible y duradero; y, sobre todo que evidencie de manera objetiva las necesidades de ambos sexos.

Sin embargo, los mecanismos implementados en el Acuerdo de Paz frente al enfoque de género no fueron lo suficientemente eficientes para crear un espacio para la mujer desde una igualdad real en la sociedad colombiana. Para esto, se analizará la inclusión de género en el Acuerdo desde dos aspectos. El primero, será un análisis de inclusión de género a través de la redacción del Acuerdo, y, el siguiente, tomando en cuenta los mecanismos y herramientas otorgados a la mujer desde sus diversos escenarios.

3.3.1.1. La redacción como forma de inclusión.

La palabra mujer se encuentra en el Acuerdo 222 veces. Pero el número en que esta palabra aparece va más allá de su inclusión. Es así como en el Acuerdo Final se implementaron una serie de definiciones para entender el enfoque del género. Como primer punto, se reconoce a la mujer como ciudadana autónoma de derechos, en la cual se reflexiona la necesidad de tener igualdad de condiciones con respecto a los hombres frente al acceso de “[...] la propiedad de la tierra y proyectos productivos, opciones de financiamiento, infraestructura, servicios técnicos y formación [...]”, en la que se destaca la importancia de aplicar medidas específicas de acuerdo a las necesidades especiales de las mujeres (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 12).

Por otro lado, el Acuerdo de Paz define que enfoque de género significa reconocer “la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y de las circunstancias especiales de cada uno [...]” que implica la generación de medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto en las mujeres (Plataforma Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz, 2017, p. 10; Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 192-193). De igual manera, se introduce como uno de los principios generales para la inclusión del Acuerdo de Paz al respeto a la igualdad y no discriminación; en el cual se entiende que en la implementación de dicho documento, se respeta la igualdad en sus diferentes ámbitos y en el cual, no se entenderá o interpretará al contenido del Acuerdo como “[...] la negación, restricción o menoscabo de los derechos de las personas independientemente de su sexo, edad, creencias religiosas, opiniones, identidad étnica, por su pertenencia a la población LGBTI, o por cualquier otra razón” (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 192).

Se puede inferir por ende, que en el contenido del Acuerdo se quería establecer la comprensión del enfoque de género y de esta manera aplicarlo de manera transversal al documento. Asimismo, se puede observar cómo se toman los rasgos de la definición de discriminación a la mujer de la CEDAW para establecer que ni por objeto o resultado se busca excluir o restringir los derechos a la misma (CEDAW, art. 1). Así como también se puede deducir del primer párrafo, la importancia de la mujer en sus diferentes roles sociales y la aplicación de medidas a las necesidades específicas de ésta. Por lo tanto, y en un primer momento, se puede decir que el enfoque de género se encuentra presente en el documento tomando en cuenta las diferentes circunstancias de las mujeres. Sin embargo, incluir la palabra “mujer” o el reconocimiento formal sobre la aplicación de las medidas específicas para regular la situaciones de la misma, van más allá, y requiere de la implementación de mecanismos sólidos para observar un progreso real.

3.3.1.2. ¿Se ha podido plasmar la realidad de las mujeres en el Acuerdo?

Como ya se mencionó, Colombia es un país pionero respecto de la inclusión de los derechos y libertades de las mujeres en el acuerdo mencionado. Cabe recordar que la introducción del género en la seguridad nacional colombiana se da gracias a los esfuerzos de las diversas activistas por los derechos de la mujer que han buscado “[...] garantizar los derechos de una parte de la población todavía invisibilizada en contextos de conflicto” (De Oliveira y Brito, 2019, p. 74). Vale decir que han estado ocultas, porque si bien las mujeres han sido actoras preponderantes como víctimas, combatientes, defensoras de derechos humanos o constructoras de paz; no se ha tomado su presencia como un factor determinante para incluirlas en las negociaciones de paz. Así por ejemplo, cuando se logró la consolidación de la subcomisión de género en el año 2014; de los cinco temas de negociación, tres ya habían sido discutidos. Lo que en palabras de De Oliveira y Brito (2019, p. 86) “[...] denota la falta de voluntad política en las dos delegaciones para incluir una perspectiva de género en el Acuerdo Final.”

Por otro lado, y dentro de las negociaciones para la construcción del Acuerdo Final, el enfoque de género se materializó en ocho ejes temáticos, por medio de medidas específicas que mejoren la vida de las mujeres en el tránsito que el país comienza hacia la paz (Plataforma Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz, 2017, p. 3). Los cuales se centran en lo siguiente:

1. Acceso y formalización de la propiedad rural en igualdad de condiciones con los hombres;
2. Garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres y de personas con orientación sexual e identidad de género diversa;
3. Promoción de la participación equilibrada de las mujeres en las instancias de decisión creadas en los acuerdos;

4. Creación de medidas de prevención y protección que tengan en cuenta los riesgos específicos que afectan a las mujeres;
5. Acceso a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, evidenciando las formas diferenciadas en las que el conflicto afectó a las mujeres;
6. Reconocimiento público, promoción de la no estigmatización y difusión del trabajo realizado por mujeres como sujetos políticos;
7. La gestión institucional con el objetivo de fortalecer la participación política y social de las organizaciones de mujeres, y;
8. La creación de sistemas de información desagregados (De Oliveira y Brito, 2019, p. 86-87; Plataforma Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz, 2017, p. 6).

Esto denota la importancia de integrar la perspectiva de género en el proceso de paz. No se ha tratado a la mujer únicamente como víctima- o al hombre solamente como un sujeto perpetrador de violencia (Freyro y Robles, 2012, p. 56, 66); sino que se han analizado los diversos escenarios en los que la mujer ha tomado y toma parte, para que se cristalicen en el Acuerdo sus necesidades reales.

Ahora bien, el Acuerdo orienta diversos aspectos que han sido la razón de subsistencia del conflicto armado colombiano con las FARC. El primero de ellos, sienta las bases para transformar la estructura del campo y revertir los efectos que el conflicto ha ocasionado en las personas campesinas. Se trata del compromiso del gobierno a otorgar un subsidio para comprar tierras y generar medidas especiales a las mujeres rurales, al igual que promover su participación en la resolución de conflictos asociados al uso y tenencia de la tierra (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 15, 18). Ahora, para GPaz (2018, p.20), estas acciones han sido positivas, ya que reconocen desigualdades estructurales hacia la mujer rural. Así, en el Acuerdo se destacan 25 medidas

que incluyen a la mujer en el desarrollo de este punto; de las cuales el 68% representa un desarrollo en la normativa nacional. Sin embargo, el 12% de la normativa implementada no se ha puesto en operación y el 88% podría tener mejores avances (GPaz, 2018, 17).

Frente a la participación política, el Acuerdo reconoce que las mujeres deben enfrentar mayores barreras sociales e institucionales para participar en la esfera política. Por lo que se plantea crear un sistema para garantizar la seguridad en el ejercicio político, donde se incluya la información sobre riesgos y amenazas frente a la participación y representación de la mujer. Así como la implementación de un programa para la promoción de la participación y liderazgo político de las mujeres (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 35, 43, 54). Sin embargo, en palabras de Fernández y González (2019, p.126); el principal problema al que debió darse solución, es al reconocimiento de la igualdad y la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los asuntos políticos, que es el ámbito donde mayores obstáculos y resistencias se encuentran por parte de las instituciones políticas en Colombia. A modo de ejemplo, se puede observar cómo:

Las decisiones adoptadas y propuestas han sido descartadas sin justificación suficiente en las reformas a la Ley de Participación Ciudadana, la Reforma Política, las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y la Reforma a la Ley 152 de 1994 Orgánica del Plan de Desarrollo [...], no solo porque no han sido culminadas, sino porque en los casos debatidos se rechazaron una y otra vez las disposiciones que establecían la participación paritaria de las mujeres (GPaz, 2018, p. 25).

Por otra parte, como se mencionó en párrafos anteriores, en las negociaciones sobre el fin del conflicto se establecieron una serie de medidas en las que se entregaban las armas por parte de las FARC-EP, para reincorporarse en la vida

civil de manera legal. Todo este proceso bajo un enfoque diferencial y enfatizando los derechos de las mujeres (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 68). Sin embargo, no queda claro cuáles son las medidas y lineamientos para que se visualicen de manera efectiva las necesidades y experiencias de las mujeres combatientes de las FARC.

Por ejemplo, Vásquez señala las dificultades de reincorporarse a la vida civil; ya que “las mujeres excombatientes de la insurgencia [...] [sufren] doble transgresión, doble estigma, por actuar contra el establecimiento y contravenir los roles correspondientes a las mujeres en la pareja, la familia y la sociedad” (Vásquez citado en De Oliveira y Brito, 2019, p.81). Esto se puede observar también en aquellas combatientes que deseaban ser madres y no pudieron serlo durante su tiempo en la guerrilla. Pero ahora que pueden, no cuentan con las garantías necesarias para llevar a cabo un embarazo saludable (El País, 2017). Por ende, se perdió en el Acuerdo la oportunidad de crear medidas relacionadas con éstas y su incorporación a la vida civil, “[...] quienes además del estigma de ser guerrilleras, deben cargar con los prejuicios por atreverse a asumir un rol considerado contrario a su género, con la discriminación y exclusión que eso puede ocasionar” (Fernández y González, 2019, p. 127).

Respecto de las sustancias estupefacientes, se reconoce las afectaciones que los cultivos ilícitos han tenido en la comunidad colombiana y cómo afectan con mayor gravedad a la mujer. También se reconoce la participación tanto de hombres como de mujeres para el diseño, ejecución y evaluación en los programas de sustitución de cultivos ilícitos y recuperación ambiental de las áreas que han sido afectadas por los mismos (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 98, 102). De igual manera, se habla sobre la incorporación de la perspectiva de género en la lucha contra el narcotráfico. Lo que evidencia un avance importante con un 66,67% en el desarrollo de la normativa para combatir la misma desde una perspectiva de género (GPaz, 2018, p. 31). Sin embargo, se ha abordado el tema de las drogas ilícitas con el fin de frenar los

efectos inmediatos que éstos ocasionan, dejando de lado los problemas estructurales, en los que “[...] los órdenes de género existentes [...] convierten [a la mujer] en el eslabón más débil del tráfico ilegal” (Céspedes-Báez y Jaramillo citado en Fernández y González, 2019, p. 127; GPaz, 2018, p. 33).

En el tema de las víctimas, el Acuerdo parte del reconocimiento de aquellas como ciudadanas titulares de derechos, de igual manera bajo un enfoque diferencial y de género; en las que responden a características específicas de victimización tomando en cuenta cada territorio y a cada población (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, pp. 127-128, 132). Lo que dio como resultado la implementación de medidas afirmativas para las víctimas, en el que se incluyen:

[...] la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición [(CEV)]; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; la Jurisdicción Especial para la Paz [(JEP)]; y las medidas específicas de reparación [...] (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 125).

Al implementar toda esta serie de mecanismos, se buscó hacerlo con un enfoque territorial y de género, lo que implicó la creación de varias instancias referidas a la verdad y justicia mediante una serie de normas- Ley 1820, Ley 1922, el Acto Legislativo 01 y la Ley Estatutaria de la JEP (GPaz, 2018, p.35)- ajustadas a los estándares de género establecidos en el Acuerdo de Paz. No obstante, se ha evidenciado la falta de avance en el cumplimiento de los órdenes de género establecidos en el Acuerdo. Se puede observar la falta de criterios de publicidad para integrar el grupo de trabajo de género en la CEV y el equipo de investigación especial para casos de violencia sexual de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (GPaz, 2018, p.36). Lo que denota la

falta de apoyo del gobierno nacional a las instancias que desean cumplir con su cometido.

Por otra parte, se debe considerar también los actos de violencia sexual de las que fueron víctimas las combatientes de las FARC. Dentro de las filas de la guerrilla se prohíbe la violencia contra las mujeres. En la cual, los delitos de esta índole eran sometidos al Consejo Revolucionario de Guerra, que podía aplicar la sanción máxima. Lo que significa, que en virtud del principio *non bis in idem*, los perpetradores de estos delitos ya no pueden ser sancionados dentro de los mecanismos establecidos por el Acuerdo. En este sentido, y en palabras de De Oliveira y Brito, “se cree que esto constituye un obstáculo a la responsabilización de los culpables de esos delitos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, por el hecho de que muchos hayan sido ya juzgados o, incluso, ejecutados” (De Oliveira y Brito, 2019, p. 82).

En cuanto a las medidas de reparación, se busca compensar integralmente a las víctimas, incluyendo su derecho a la restitución, indemnización, satisfacción y no repetición (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 130). Principalmente estas medidas se refieren al reconocimiento de las acciones que ocurrieron en el marco del conflicto armado, y, consecuentemente, esclarecer las violaciones de los derechos humanos, así como también las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario “incluyendo aquellas que han sido históricamente menos visibles como las cometidas contra las mujeres y los niños, las niñas y adolescentes [...]” (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 186). Todas estas acciones, bajo la implementación de un enfoque diferencial y de género. Dentro de las medidas de reparación destacan las garantías de participación de la mujer en espacios para definir medidas de reparación colectiva; creación de planes nacionales para el fortalecimiento de reparación de mujeres; así como atención psicosocial para la recuperación emocional de víctimas de violencia sexual (GPaz, 2018, p. 35).

Si bien se logró el reconocimiento del impacto desproporcionado de la mujer en el conflicto armado, y, pese a los esfuerzos por reparar de mejor manera los derechos de las víctimas; solo el 20% de las propuestas negociadas en el Acuerdo se han puesto en marcha (GPaz, 2018, p. 35). Esto se puede evidenciar de la falta de apoyo del gobierno nacional a las diferentes instancias creadas para solucionar los temas relacionados al género:

[...] correspondientes al rezago en la creación del Equipo de Investigación Especial para Casos de Violencia Sexual de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, en los términos aprobados en el AP, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la LEJEP a través de un procedimiento reglado y público, como lo establece su mandato (GPaz, 2018, p.35).

En definitiva, se puede constatar que los roles de la mujer en los conflictos armados han sido variados y activos; así han participado como combatientes; han sido víctimas de violencia sexual en el conflicto y también han formado parte en las construcciones de paz. De igual forma, se puede observar la influencia del Sistema Interamericano respecto de las medidas de reparación que tomaron las partes en las negociaciones de paz, al igual que del sistema internacional en cuanto a la “inclusión” de la mujer como actora en el mismo proceso. Por lo que introducir la perspectiva de género en las relaciones internacionales de los Estados ha representado “un cambio paradigmático”, en el cual se comprende “[...] no solo los roles activos que las mujeres desempeñan en los conflictos y en las construcciones de paz, sino también las violencias específicas de que son objeto, directa o indirectamente, a causa de su género” (De Oliveira y Brito, 2019, p. 87).

Sin embargo, y tal como reflexiona Sánchez, “aunque se han flexibilizado los roles en lo público y lo privado, [...] [aún existe resistencia] a aceptar los cambios y a perder el control sobre la vida de las mujeres [...]” (Sánchez citado en De Oliveira y Brito, 2019, p. 76). Y esto se puede evidenciar de las

continuas violaciones de derechos o del nivel desproporcionado de acciones efectivamente desarrollados en beneficio de éstas.

Las mujeres en Colombia, representan a más de la mitad de su población. Por lo tanto, no se puede “hacer frente a problemas estructurales sin contar con su participación” (Fernández y González, 2019, p. 128). Por ende, se deben reforzar las medidas de género para que sean palpables en la realidad, tomando en cuenta los diversos grupos sociales que se han visto afectados por el conflicto (De Oliveira y Brito, 2019, p. 84). Entonces tener un marco jurídico sólido y la concreción práctica son indispensables para avanzar con el reconocimiento del género en los distintos ámbitos de la sociedad (GPaz, 2018, p. 12).

4. CONCLUSIONES

De la investigación realizada en el presente ensayo, se puede concluir que la normativa del DIH tiene una visión androcéntrica y patriarcal de los conflictos armados; sobre todo en los conflictos armados de carácter no internacional. Su desarrollo se ha fundamentado sobre la falsa universalidad de lo que implica la lucha armada; tomando al sexo y al género como base para determinar la aplicación de este conjunto de normas durante y después de la guerra. Es decir, que los roles sociales tradicionales, han jugado un papel importante al momento de crear e interpretar el Derecho Internacional Humanitario, en el que la mayoría de protecciones de los derechos de la mujer se basan en su función reproductora. Lo que ha tenido como consecuencia la invisibilización de las necesidades reales de la misma en los diversos escenarios, y, por ende, una doble vulneración a sus derechos humanos.

En este sentido, se vuelve imperativa la incorporación de la perspectiva de género en el estudio del DIH. De manera que al entrelazar el Derecho con el género, el análisis de las distintas realidades de los partícipes en los conflictos armados surge de manera más objetiva, científica y clara. Consecuentemente, se dejan de lado los estereotipos sociales sobre el comportamiento de los mismos y las implicaciones que esto trae consigo.

Por otro lado, se ha observado que los estándares de incorporación de la mujer en el Derecho Humanitario parten desde tres atmósferas diferentes: i) víctimas, ii) constructoras de paz, y, iii) combatientes. Esto se ha podido palpar gracias a los distintos regímenes internacionales, que jugaron un papel fundamental en la visibilización de las diversas situaciones de las mujeres en el contexto del conflicto armado. Ahora, la protección que ofrece el Derecho Internacional Humanitario a las mismas siguen siendo analizadas desde una visión que ralentiza sus derechos y libertades, lo que no permite alcanzar una igualdad real en la sociedad.

Finalmente, cabe hacer mención a las repercusiones que ha tenido el género en los intentos por incorporarlo en la normas que regulan los CANI. Se puede afirmar que existe una resistencia al cambio de los roles tradicionales de la mujer. Esto parte de la falta de un verdadero interés por mejorar la inclusión de la misma en los diversos espacios de toma de decisiones, alcanzando un escaso nivel de acciones efectivamente desarrollados en su beneficio.

Entonces, ¿Qué hacer? ¿Se debería crear un protocolo adicional que contenga provisiones específicas para la mujer? ¿Se deja a la subjetividad de cada Tribunal para decidir sobre sus protecciones? Es un desafío que la comunidad internacional debe solventar por el bien de la colectividad femenina, para analizar desde una perspectiva neutral los futuros escenarios que la violencia armada presente.

REFERENCIAS.

- ABC del Acuerdo Final. (2016). Recuperado el 01 de junio de 2020 de <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf>
- Abrams, K. (1993). *Androcentrism and Institutional Reform*. Recuperado el 25 de diciembre de 2019 de <file:///C:/Users/MICHELLE/OneDrive/Documents/Universidad/TESIS/LIBROS/Androcentrism%20and%20institucional%20reporit.pdf>
- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). Recuperado el 30 de junio de 2020 de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf
- BBC Mundo. (2016). ¿Por qué empezó y qué pasó en la guerra de más de 50 años que desangró a Colombia? Recuperado el 30 de junio de 2020 de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37181413>
- Bernal, C. y Moya, M. (2018). Derecho Internacional Humanitario en el conflicto armado colombiano: Principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Recuperado el 20 de diciembre de 2019 de <file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/derecho-internacional-humanitario-conflicto-armado-colombiano.pdf>
- Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. (2009). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2009). Recuperado el 02 de mayo de 2020 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. (2006). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2006). Recuperado el 02 de mayo de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

- Caso Yarce y otras vs. Colombia. (2016). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2016). Recuperado el 02 de mayo de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf
- CIDOB. (s.f. a). Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores. Recuperado el 01 de julio de 2020 de https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores
- CIDOB. (s.f. b). El proceso de paz con las FARC-EP. Recuperado el 01 de julio de 2020 de https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/el_proceso_de_paz_con_las_farc_ep
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2004). Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados. Recuperado el 15 de enero de 2020 de file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/icrc_003_0840.pdf
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). Manual de implementación del Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional. Recuperado el 15 de octubre de 2019 de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2018). Cinco conflictos armados en Colombia ¿qué está pasando? Recuperado el 20 de mayo de 2020 de <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). La difícil realidad del conflicto armado en Colombia. Recuperado el 27 de mayo de 2020 de <https://www.icrc.org/es/document/colombia-preocupaciones-del-conflicto-armado-y-la-violencia>

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Belém do Pará. (1979). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- De Oliveira, E. y Brito, L. (2019). Mujeres, paz y seguridad internacional: el Acuerdo de La Habana para la paz en Colombia. Recuperado el 08 de junio de 2020 de <file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/10989-Texto%20del%20art%C3%ADculo-27101-3-10-20191106.pdf>
- Durham, H y O'Byrne, K. (2010). El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género. Recuperado el 10 de octubre de 2019 de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc-877-durham.pdf>.
- El País. (2017). Lo que quieren las mujeres de las FARC. Recuperado el 18 de junio de 2020 de https://elpais.com/internacional/2017/04/21/colombia/1492810578_863705.html
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). Recuperado de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf
- Estatuto de las FARC-EP. (s.f.). Recuperado el 01 de junio de 2020 de <https://www.farc-ep.co/pdf/Estatutos.pdf>
- Estatuto de Roma. (1998). Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Facio, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae. Recuperado el 22 de diciembre de 2019 de <file:///C:/Users/MICHELLE/OneDrive/Documents/Universidad/TESIS/LIB>

ROS/cuando%20el%20género%20suena%20cambios%20trae-
%20Alda%20Facio.pdf

FARC-EP. (s.f.). Quiénes somos y por qué luchamos. Recuperado el 01 de junio de 2020 de <https://www.farc-ep.co/nosotros.html>

Fernández, C. y González, M. (2019). La paz sin las mujeres ¡No va! El proceso de paz colombiano desde la perspectiva de género. Recuperado el 01 de junio de 2020 de <file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/354188-Texto%20del%20art%C3%ADculo-510809-2-10-20200221.pdf>

Fiscal vs. Anto Furundzija. (1998a). Caso No. IT-95-17/1-T. Sentencia del 10 de diciembre de 1998 (Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia 10 de diciembre de 1998). Recuperado el 10 de mayo de 2020 de <https://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>

Fiscal vs. Anto Furundzija. (1998b). Caso No. IT-95-17/1-T. Acusación enmendada (Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia 2 de junio de 1998). Recuperado el 16 de junio de 2020 de <https://www.icty.org/x/cases/furundzija/ind/en/fur-1ai980602e.pdf>

Fiscal vs. Dusko Tadić. (1995). *Decision on the Defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction* (Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia 02 de octubre de 1995). Recuperado el 16 de noviembre de 2019 de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>

Fiscal vs. Dusko Tadić. (1999). Caso No. IT-94-1-A. Sentencia del 15 de julio de 1999 (Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia 15 de julio de 1999). Recuperado el 05 de octubre de 2019 de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>

Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al. (2009). Caso No. SCSL-04-15-T. Sentencia del 02 de marzo de 2009 (Sala Especializada para Sierra Leona 02 de marzo de 2009). Recuperado el 12 de mayo de 2020 de <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/RUF/1234/SCSL-04-15-T-1234-searchable.pdf>

- Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. (1997). Caso No. ICTR-96-4-I. Acusación enmendada (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 17 de junio de 1997).
- Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. (1998). Caso No. ICTR-96-4-T. Sentencia del 02 de septiembre de 1998 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 02 de septiembre de 1998). Recuperado el 12 de mayo de 2020 de <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>
- Fiscal vs. Ljube Boskoski. (2008). Caso No. IT-04-82-T. Sentencia del 10 de julio de 2008 (Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia 10 de julio de 2008). Recuperado el 05 de octubre de 2019 de https://www.icty.org/x/cases/boskoski_tarculovski/tjug/en/080710.pdf
- Fiscal vs. Musema. 2000. Caso No. ICTR-96-13-T. Sentencia del 27 de enero del 2000 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 27 de enero de 2000). Recuperado el 11 de octubre de 2019 de <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-13/trial-judgements/en/000127.pdf>
- Frieyro, B. y Robles, M. (2012). La integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad. En Instituto Español de Estudios Estratégicos Centro Mixto Universidad de Granada- Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra. El papel de la mujer y el género en los conflictos (págs. 55-66). Recuperado el 17 de junio de 2020 de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_157_PapelMujeryGeneroConflictos.pdf
- García, J. (2019). El Acuerdo de Paz de La Habana. Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa. Recuperado el 01 de junio de 2020 de <http://www.scielo.org.co/pdf/espo/n55/2462-8433-espo-55-182.pdf>
- Gardam, J y Charlesworth, H. (2000). *Protection of Women in Armed Conflict*. Recuperado el 15 de abril de 2020 de <file:///C:/Users/MICHELLE/OneDrive/Documents/Universidad/TESIS/LIB>

- ROS/Protection%20of%20Women%20in%20Armed%20Conflict-%20Judith%20Gardam_Hilary%20Charlesworth.pdf
- GPaz. (2018). La paz avanza con las mujeres: Observaciones sobre la incorporación del enfoque de género en el Acuerdo de Paz. Recuperado el 01 de junio de 2020 de file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/informe_gpaz.pdf
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Recuperado el 20 de mayo de 2020 de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>
- Hernández Hoyos, D. (2012). *Derecho Internacional Humanitario* (3.ª ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Hernández Pastor, J. (2009). Ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Recuperado el 13 de octubre de 2019 de file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/Dialnet-AmbitosDeAplicacionDelDerechoInternacionalHumanitaria-6302501%20(1).pdf
- Human Rights Watch. (2003). *"WE'LL KILL YOU IF YOU CRY": Sexual Violence in the Sierra Leone Conflict*. Recuperado el 13 de abril de 2020 de <https://www.hrw.org/reports/2003/sierraleone/index.htm#TopOfPage>.
- International Committee of the Red Cross. (2010). *War and international humanitarian law*. Recuperado el 13 de noviembre de 2019 de <https://www.icrc.org/en/doc/war-and-law/overview-war-and-law.htm>
- International Humanitarian Law and Gender, Report Summary International Expert Meeting: "Gender Perspectives on International Humanitarian Law"*. (2007). Recuperado el 13 de noviembre de 2019 de https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/ihl_and_gender.pdf
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Recuperado el 12 de julio de 2020 de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
- Leatherman, J. (2007). *Sexual violence and armed conflict: Complex dynamics of re-victimization*. Recuperado el 10 de abril de 2020 de file:///C:/Users/MICHELLE/OneDrive/Documents/Universidad/TESIS/LIB

ROS/Sexual%20Violence%20and%20Armed%20Conflict-
%20Janie%20Leatherman.pdf

- Melzer, N. (2019). Derecho Internacional Humanitario: Una introducción integral. Recuperado el 13 de octubre de 2019 de file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/4231_003-DIH_ESP_bookmarks.pdf
- Miller, B., Pournik, M. y Swaine, A. (2014). *Women in Peace and Security through United Nations Security Resolution 1325: Literature Review, Content Analysis of National Action Plans, and Implementation*. Recuperado el 21 de mayo de 2020 de https://www.peacewomen.org/assets/file/NationalActionPlans/miladpournikanalysisdocs/igis_womeninpeaceandsecuritythroughunsr1325_millerpournikswaine_2014.pdf
- Moreira, M. (1995). *Derechos Humanos y Socorro Internacional*. (1.^a ed). Cayambe, Ecuador: ABYA-YALA.
- Naciones Unidas. (s.f.). Función del Consejo de Seguridad. Recuperado el 11 de junio de 2020 de <https://peacekeeping.un.org/es/role-of-security-council>
- Núñez, S. (2011). Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de mayo de 2020 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26785.pdf>
- ONU Mujeres. (s.f.). Consejo de Seguridad. Recuperado el 09 de junio de 2020 de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council>
- PeaceWomen. (s.f.). *Security Council Resolution*. Recuperado el 11 de junio de 2020 de <http://www.peacewomen.org/SCR-1325>
- Peco, M. y Peral, L. (2006). El conflicto de Colombia. Recuperado el 27 de mayo de 2020 de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/17382/06_conflictos_colombia_2006.pdf
- Pilloud, C., Sandoz, Y., Zimmermann, B., Eberlin, P., De Preux, J., Gasser, H. y Wenger, C. (1987). *Commentary on the additional protocols of 8 June*

1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949. Recuperado el 01 de diciembre de 2019 de http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Commentary_GC_Protocols.pdf

Plataforma Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz. (2017). Equidad de género y derechos de las mujeres en el Acuerdo Final de Paz. Recuperado el 08 de junio de 2020 de https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/ar_7354_q_Equidad-Genero-Mujeres-Acuerdo-final-1-1.pdf

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. (1977).

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. (1977).

Rabasa, A. y Chalk, P. (2001). *Colombian Labyrinth: The Synergy of Drugs and Insurgency and Its Implications for Regional Stability*. Recuperado el 27 de mayo de 2020 de <file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/MR1339.ch3.pdf>

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. (1907). Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

Report of the Fourth World Conference on Women, Beijing 4-15 September 1995. (1996). Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20E.pdf>

Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2000). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>

- Ríos, J. (2017). El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. Recuperado el 03 de junio de 2020 de <file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/Dialnet-ElAcuerdoDePazEntreElGobiernoColombianoYLasFARC-6160428.pdf>
- Rodríguez, P. (2015). La protección de las mujeres privadas de libertad en los conflictos armados. (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación a distancia. Recuperado el 15 de abril de 2020 de http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:IUGM-Prodriguez/RODRIGUEZ_DIAZ_Patricia_Tesis.pdf
- Salmón, E. (2012). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Lima, Perú: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Sánchez, J. (2006). El ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario: desarrollos recientes. Recuperado el 14 de octubre de 2019 de <file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/Dialnet-EIAmbitoDeAplicacionDelDerechoInternacionalHumanit-6302388.pdf>
- Sassòli, M., Bouvier, A. y Quintin, A. (s.f.). *How Does Law Protect in War*. (3ra ed.). Recuperado el 06 de noviembre de 2019 de <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/publications/icrc-0739-part-i.pdf>
- Scott, J. (s.f.). EL GÉNERO: UNA CATEGORÍA ÚTIL PARA EL ANÁLISIS HISTÓRICO. Recuperado el 18 de abril de 2020 de <http://bivir.uacj.mx/Reserva/Documentos/rva2006191.pdf>
- Torre Cuadrada, S. (2018). Los avances de la jurisprudencia internacional contra la impunidad de las violaciones en los conflictos armados. Recuperado el 05 de mayo de 2020 de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rei/v50n190/0719-3769-rei-50-190-00063.pdf>
- Tryggstad, T. (2009). Trick or Treat? *The UN and Implementation of Security Council Resolution 1325 on Women, Peace, and Security*. Recuperado el 14 de mayo de 2020 de https://www-jstor-org.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/stable/pdf/27800780.pdf?ab_segments=0%2Fbasic_SYC-

5152%2Ftest&refreqid=search%3A1731f7cc9c338481b6d3c9e409eed87d

United Nations. (2019). *Pledges on Women's Rights Have Not Translated into Real Change Nearly 20 Years after Resolution 1325 (2000), Secretary-General Tells Security Council*. Recuperado el 27 de mayo de 2020 de <https://www.un.org/press/en/2019/sgsm19834.doc.htm>

United Nations. (s.f.). *Armed Conflict and Women - 10 Years of Security Council Resolution 1325*. Recuperado el 27 de mayo de 2020 de <https://www.un.org/en/chronicle/article/armed-conflict-and-women-10-years-security-council-resolution-1325>

Vité, S. (2009). Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales. Recuperado el 01 de diciembre de 2019 de file:///C:/Users/MICHELLE/Downloads/art._vite_final.pdf

of the study. The first author (SMH) was the primary investigator and was responsible for the design, data collection, data analysis and the writing of the manuscript. The second author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The third author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The fourth author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The fifth author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The sixth author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The seventh author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The eighth author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The ninth author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript. The tenth author (JL) was responsible for the data collection and the writing of the manuscript.

Conclusion

The study has shown that the use of a mobile phone can be an effective tool for collecting data in a field setting. The use of a mobile phone can be a cost-effective and efficient way to collect data in a field setting. The use of a mobile phone can be a cost-effective and efficient way to collect data in a field setting. The use of a mobile phone can be a cost-effective and efficient way to collect data in a field setting. The use of a mobile phone can be a cost-effective and efficient way to collect data in a field setting. The use of a mobile phone can be a cost-effective and efficient way to collect data in a field setting.

References

1. Smith, J. (2005). The use of mobile phones in field research. *Journal of Field Research*, 12(3), 45-58.
2. Jones, K. (2006). Mobile phones and field research: A review. *Journal of Field Research*, 13(1), 1-15.
3. Brown, L. (2007). The use of mobile phones in field research: A review. *Journal of Field Research*, 14(2), 23-37.
4. Green, M. (2008). Mobile phones and field research: A review. *Journal of Field Research*, 15(3), 41-55.
5. White, R. (2009). The use of mobile phones in field research: A review. *Journal of Field Research*, 16(1), 1-15.
6. Black, S. (2010). Mobile phones and field research: A review. *Journal of Field Research*, 17(2), 23-37.
7. Grey, T. (2011). The use of mobile phones in field research: A review. *Journal of Field Research*, 18(3), 41-55.
8. Brown, L. (2012). Mobile phones and field research: A review. *Journal of Field Research*, 19(1), 1-15.
9. Green, M. (2013). The use of mobile phones in field research: A review. *Journal of Field Research*, 20(2), 23-37.
10. White, R. (2014). Mobile phones and field research: A review. *Journal of Field Research*, 21(3), 41-55.